

EL DEBER DE CONTROL EN LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO ESTRATEGIA POLÍTICO CRIMINAL CONTRA LA CRIMINALIDAD EMPRESARIAL

Carolina Rodríguez Castro¹

Introducción

Desde el inicio de su producción académica, el profesor Villavicencio exploró el estudio de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal. En las primeras ediciones de su libro de Derecho Penal Parte General se incluía esta problemática de forma un tanto tímida y referencial, anotada como una problemática lejana a la realidad peruana y propia de contextos extranjeros. Esta situación cambió con el paso de los años, tal es así que en su última versión de este texto básico de la literatura jurídica peruana publicado por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el profesor Villavicencio sostuvo que a pesar de la denominación “administrativa” que expresamente la ley 30424 le otorga a la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de un delito, él considera que, en realidad, se trata de una responsabilidad penal. Justifica esta postura en el hecho que esta responsabilidad y las sanciones que resultan de la misma son impuestas por un juez penal, como consecuencia de un proceso penal y en atención a las garantías que se siguen en este ámbito. De esta forma, concluye el profesor Villavicencio, se verifica el avance del principio *societas delinquere potest* en la legislación penal peruana (Villavicencio, 2017, pág. 62).

Personalmente, la conclusión a la que llega el profesor Villavicencio me hace regresar en el tiempo a dos momentos importantes de mi vida profesional, pues tuve la suerte de tenerlo como presidente del jurado de mis tesis de pregrado y maestría en la PUCP. Ambas tesis analizaron la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, la primera a efectos de sustentar el esbozo de un sistema de imputación y la segunda dirigida a analizar los retos prácticos de su aplicación en el delito de informalidad financiera. En estas dos oportunidades, el profesor Villavicencio dio muestra de su capacidad para realizar profundas reflexiones y cuestionamientos a los planteamientos expuestos por mí en esta materia, poniéndome en más de un aprieto con las preguntas formuladas. No obstante, lo que más recuerdo de ambos momentos fue haber tenido delante de mí a un profesor que en todo momento se mostró humilde y cordial a lo planteado en mis investigaciones, siendo esta la primera vez que comprendí que solo una persona que ha llegado a un nivel tan alto de reflexión académica es capaz de desarrollar dichas cualidades personales.

1 Profesora de derecho penal en la Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y miembro del Grupo de Investigación y Estudio de Derecho Penal y Criminología (GRIPEC) de la misma Casa de Estudios.

El presente artículo busca honrar la memoria del profesor Villavicencio, regresando al momento de mis sustentaciones y dando respuesta a algunas de las interrogantes por él planteadas con la postulación de un deber asentado en el análisis sistemático de las tres ciencias penales: dogmática, criminología y política criminal. Para ello, el trabajo se divide en cuatro apartados: i) La necesidad de aplicar una visión sistémica en el análisis y la formulación normativa de aproximaciones a la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal; ii) Los cambios sufridos por un discurso dogmático asentado inicialmente en la dogmática penal y que posteriormente incluyó contenidos político criminales; iii) Los aportes de la criminología en la formulación de un deber para las personas jurídicas; y, iv) La postulación de un deber de control para la normativa peruana sobre la base de los últimos desarrollos criminológicos y revisión a las estrategias normativas pensadas para combatir la criminalidad empresarial. En el apartado de las conclusiones señalo a la vez algunos retos particulares que trae consigo la aplicación de estas estrategias en el contexto peruano. A lo largo del trabajo se destacan referencias a normativas peruana, española y chilena.

1. La Importancia del Enfoque Sistémico en el Análisis y la Formulación Normativa de la Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Ámbito Penal

En los últimos años se han incrementado las posturas que abogan por un necesario estudio y postulación del derecho penal continental desde una perspectiva sistémica, esto es, a través de la confluencia de las tres ciencias penales: la dogmática, la criminología y la política criminal. Ello debido a que solo esta visión interdisciplinaria permite la comprensión eficiente del fenómeno criminal y sustenta la necesaria intervención de la reacción penal a ámbitos estrictamente necesarios. Sin embargo, este planteamiento no ha estado exento de críticas que abogan por la necesidad de contar con un método científico, destinado a establecer un orden y límites a la interacción de estas tres disciplinas. Ello se evidencia con mayor incidencia en ámbitos de reciente atención para el legislador como es la criminalidad empresarial, donde las categorías dogmáticas tradicionales impiden legitimar una responsabilidad penal directa sobre las personas jurídicas y denominar “penas” a las consecuencias jurídicas impuestas por el ilícito cometido. En su lugar, se brindan justificaciones criminológicas y político-criminales para atender a su regulación penal. La primera, al comprender a las entidades como un contexto favorable para la comisión de delitos por parte de los individuos que las conforman (Tiedemann, 2000, pág. 15); y, la segunda, por comprender al Derecho penal como la mejor herramienta disuasiva de la comisión de delitos y siempre bajo una lógica de reforzamiento de otros ámbitos normativos sancionadores (administrativo y disciplinario) (Shover & Scroggins, *Organizational crime*, 2009, págs. 287 - 295; Terradillos Basoco, 1995, pág. 26).

Esta constatación obliga a contar con parámetros destinados a ordenar y limitar la interrelación de las tres disciplinas. Pues, a pesar de que cada una de ellas tiene una fundamentación distinta, la decisión de regular o aplicar al menos un extremo de su contenido bajo el amparo del sistema penal, requiere del respeto

de determinadas garantías y principios intrínsecos a la imposición de un castigo, como son la verificación de proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. Es así como, a pesar de existir una regulación que ampare la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal y que tenga como base de su fundamentación a la criminología y la política criminal, esta requiere de un necesario retorno a la dogmática a efectos de desplegar sus efectos de conformidad con los principios que la informan.

En los últimos años, los discursos elaborados desde la dogmática penal han seguido este camino de retorno al otorgar diferente preponderancia a una disciplina respecto de las otras dos. Así, por ejemplo, si se coloca como disciplina prevalente a la dogmática decae toda posibilidad de aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues contradice el principio de culpabilidad. En su lugar, a efectos de cubrir las exigencias políticas de reprimir y prevenir la criminalidad empresarial, se opta por reforzar los mecanismos de responsabilidad penal individual a través del incremento de deberes de garante de los directivos y personal de cumplimiento, encontrando especialización en la técnica de delegación. En contraposición, si se utiliza como punto de partida a la política criminal, los denominados principios tradicionales del Derecho penal se flexibilizan con el propósito de incrementar la eficacia del Derecho penal para contrarrestar la peligrosidad objetiva del ente colectivo (Abanto Vásquez, 2011b, págs. 34 - 40). Es así que se gestan discursos dirigidos a dotar de nuevo contenido a las categorías tradicionales del delito o, en su defecto, a construir una nueva teoría del delito para las personas jurídicas, ambos postulados con la finalidad de atribuir responsabilidad penal directa a las entidades por la comisión de un delito (Feijoo, 2014, pág. 69). Finalmente, si se toma a la criminología como la disciplina prevalente, resulta necesario emprender la tarea de recolección de datos empíricos y, tras los resultados obtenidos, formular la necesidad y extensión de la regulación penal en el sentido de los deberes y sanciones proyectados para este ámbito (Tamarit Sumalla, 2007).

En esta línea, la falta de estudios empíricos de una realidad donde se haya postulado la sanción de las personas jurídicas desde el ámbito penal debería impedir su regulación o derogar la normativa vigente, conforme corresponda, pues no habría un respaldo que legitime esta práctica. No obstante, resulta oportuno indicar que este último discurso no goza de especial atracción para la dogmática penal ni la política criminal, pues la necesidad de contar con data científica contrastable ha quedado superada con la presentación de estadísticas ajenas a las realidades donde se optó por su regulación. Así, por ejemplo, muchas veces se utilizan estudios de distintas realidades para asumir sin más la necesidad de represión de la criminalidad empresarial desde el Derecho penal, lo cual no termina de calzar en un país como el nuestro, dónde la informalidad es en sí misma un problema que requiere atención a efectos de decidir el alcance de la intervención sancionadora.

Como se puede apreciar, el decantarse por una u otra disciplina como factor prevalente para la formulación de posturas que permitan sustentar la responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho penal, lleva a resultados aparen-

temente contradictorios. Este problema se acrecienta aún más si es trasladado a la práctica jurisprudencial, pues la diversidad doctrinaria se refleja a su vez en el contenido de las distintas decisiones judiciales. Aunado a ello, resulta imposible desconocer la proliferación de publicaciones que en los últimos diez años se han formulado sobre esta materia, lo cual dificulta decantarse por una sola teoría y, consecuentemente, analizar la idoneidad de uno u otro discurso.

Ante las diversas formas en que puede producirse la interrelación entre estas tres ciencias penales, debemos detenernos a analizar la importancia y el aporte que trae un enfoque sistémico en la comprensión de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal. Así, a manera de ejemplo, en la doctrina se han formulado dos discursos que postulan la interacción entre la dogmática y la política criminal. Por un lado, se encuentran las posturas que tienen como punto de partida a la dogmática penal, la cual actuará racionalizando el discurso político que da origen a las normas (Robles Planas, 2012, págs. 28 - 29; Silva Sánchez, 2018b, págs. 57 - 61). Por otro lado, aquellas posturas que tienen como punto de partida a la política criminal, cuyo límite de creación normativa se encuentran en el texto constitucional y los derechos humanos (Berdugo Gómez de la Torre, 2012, págs. 103 - 115; Terradillos Basoco, 1995; Zuñiga Rodriguez, 2018b, págs. 57 - 77).

En el campo de la responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho penal, la primera postura se traduce como la posibilidad de ampliar los horizontes de imputación a la cadena de autores a cargo de realizar alguno de los deberes ensayados por la legislación penal y que resulten (dependiendo de la elección del legislador) en la verificación de deberes de cuidado específicos (prevención, supervisión, control, vigilancia). La segunda postura afirma una flexibilización en la interpretación de los principios que informan a la dogmática penal, al punto de permitir la regulación de la denominada responsabilidad penal directa o propia de la persona jurídica y, en algunos casos, construir una teoría del delito únicamente aplicable a este nuevo sujeto delictivo. Sin embargo, en ambos casos causa extrañeza la falta de necesidad de contar con un respaldo científico que avale cualquiera de las propuestas así diseñadas y con ello la legitimidad de las soluciones normativas hasta ahora ensayadas. Pues, desde el solo estudio de ambas disciplinas no se termina de explicar coherentemente por qué una persona jurídica debería responder penalmente por la comisión de un delito, de forma distinta a una razón que involucre aspectos problemáticos en la persecución penal de las personas físicas pertenecientes al colectivo (Díez Ripollés, 2020, págs. 727 - 730).

En efecto, el optar por una u otra regulación y los alcances por ella propuestos pueden adquirir un sentido diferente si se incluye, además, dentro de este análisis, los aportes de la criminología y los resultados conseguidos a nivel organizacional. El presente trabajo busca postular algunas reformulaciones de contenido a estos deberes de cuidado diseñados desde la legislación penal para ser aplicados y verificados en las personas jurídicas como parte de la estrategia para eliminar la criminalidad empresarial. Para ello, antes de detenernos sobre este punto, se hará un breve recuento de los errores de contenido que necesariamente presentan las propuestas que no incorporan esta perspectiva sistémica a sus formulaciones

y permanecen aún en el campo de lo deseable a nivel social y lo posible desde el uso del Derecho penal como única herramienta de intervención.

2. Los Discursos de la Dogmática Penal y su Utilidad en la Estrategia de Persecución y Represión Penal de la Criminalidad Empresarial

En este apartado realizamos un recuento de los discursos más representativos que se han formulado en la dogmática penal iberoamericana para legitimar la intervención penal sobre los entes colectivos. Para esta tarea tomamos como referencia principal a las normativas peruana y española. Ello, con la finalidad de analizar pragmáticamente la primera y de verificar su idoneidad respecto a los alcances de la segunda. Al respecto, resulta oportuno indicar que la normativa española ha sido considerada como pionera en el tratamiento penal de la responsabilidad de las personas jurídicas y que, si bien los contextos en los que surgen ambas normativas son manifiestamente diferentes, sus aproximaciones han seguido un curso similar en el tiempo. En efecto, en esta materia es posible trazar tres fases comparativas entre los textos penales peruano y español, las cuales comparten una progresión normativa que es posible trazar desde el siglo XIX a la fecha. Ello inició con el paso de una regulación dispersa a lo largo del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, continuó hacia un sistema generalizado de consecuencias accesorias y, finalmente, culminó con la redacción de una responsabilidad autónoma para las personas jurídicas. En España esta responsabilidad ha sido denominada penal y en Perú, administrativa. Aunado a la similitud del cambio normativo también resulta importante destacar la coincidencia histórica que mantienen ambas legislaciones en lo concerniente a la regulación de las consecuencias accesorias, cuya regulación inicial en el artículo 105 del Código penal peruano tuvo como inspiración al proyecto de modificación del Código penal español de 1944 (Abanto Vásquez, 2011b, pág. 34; Hurtado Pozo, 2015, pág. 180; Prado Saldarriaga, 2009, pág. 87; Silva Sánchez, 1995, pág. 361; Zúñiga Rodríguez, 2003, pág. 484; Zúñiga Rodríguez, 2009, pág. 474). Resulta importante revisar brevemente las tres fases antes comentadas, para conocer mejor los cambios normativos que han traído consigo sus modificaciones en el transcurso de los años.

Previamente a la promulgación del Código penal de 1995, en España existieron nueve Cuerpos de Leyes con medidas susceptibles de imponerse contra las personas jurídicas. El distinto alcance de estas medidas dependió de la existencia o no de una definición de delito para la regulación española. Así, por ejemplo, debido a que en el Código penal español de 1822 se previó una definición de delito en el sentido que: “[c]omete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace ú omite lo que ley prohíbe ó manda bajo alguna pena.” (1822), la medida de disolución pasible de imponerse a las personas jurídicas involucradas en la comisión de un delito contra la seguridad exterior únicamente requería verificar la actuación ilícita de sus integrantes, conforme al siguiente tenor: “los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion... serán también obligados á disolverlas inmediatamente.” (1822). Una vez eliminada esta definición, se promulgaron disposiciones que incidieron en

una represión diferenciada para las personas jurídicas de aquella establecida para sus integrantes, siempre que además se haya verificado alguno de los siguientes tres elementos: medios otorgados o facilitados por la persona jurídica, actuación en nombre y bajo el amparo de la entidad, y un beneficio alcanzado por esta que resulte diferente al de sus integrantes.

Al respecto, el artículo 44 del Código penal de 1928 estableció la posibilidad de decretar la suspensión, disolución o supresión de la persona jurídica, cuando se verifique que los individuos que conforman la entidad “cometieren algún delito con los medios que las mismas les proporcionaren, en términos que resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad” (1928). Esta técnica legislativa cambió en años posteriores, con la incorporación en la Parte General del Código penal español de un catálogo de medidas susceptibles de imponerse contra las personas jurídicas por la comisión de un delito. Este catálogo de medidas se denominó: “consecuencias accesorias”. En razón a la intensidad de la restricción de derechos que importaba la imposición de dichas medidas para las entidades, Silva Sánchez calificó a su símil contenido en el Código penal de 1963 como “consecuencias jurídicas aflictivas” (2006, pág. 3). No obstante, a pesar de la carga “aflictiva” de estas medidas, Mir Puig afirma que antes de la promulgación del Código penal de 1995 y, con ello, de la introducción de las consecuencias accesorias en la normativa española, en este período era pacífica la postura respecto a que “sólo las personas físicas podían delinquir y sólo ellas podían ser castigadas con penas criminales” (2004, pág. 1).

El cambio normativo experimentado por la legislación española se repitió en Perú. En efecto, la primera regulación que hizo referencia a las medidas susceptibles de imponerse contra las personas jurídicas por la comisión de un ilícito penal se encontró en el Código penal de Santa Cruz de 1836. Tal como ocurrió en la normativa española de 1822, el texto peruano también incluyó una definición de delito con los términos “libertad” y “malicia” (artículos 1 y 2); sin embargo, el delito de quiebra previsto en los artículos 631, 632 y 633 de la referida norma tiene un contenido que lleva a la confusión, pues si bien concentra la mayor parte del texto en el individuo como único sujeto susceptible de imputación, un pequeño extremo parece estar dirigido directamente contra las empresas: “Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables” (Código penal de Santa Cruz, 1836). Tras la pronta derogación del Código penal de Santa Cruz, se promulgó la Ley de Represión del Contrabando (Ley 16185, 1966). A diferencia de la normativa de 1836, el artículo 9 de esta segunda ley estableció que las personas jurídicas podían cometer delitos de contrabando de mercancías y defraudación de rentas de aduanas con ocasión del ejercicio de sus actividades, y ser sancionadas con la cancelación del registro público de la personería jurídica y de las licencias administrativas que esta poseyera. Al respecto, coincidimos con Hurtado Pozo y Meini Méndez cuando sostienen que la acotada disposición desafió el paradigma instaurado por los Códigos penales de 1863 y 1924, donde el individuo era el sujeto central de la reacción penal (Hurtado Pozo, 2005, págs. 690 - 691; Hurtado Pozo & Meini Méndez, 2001, pág. 82). De forma similar, aunque denominando

expresamente “administrativas” a las medidas susceptibles de imponerse contra las personas jurídicas por los delitos de adulteración, acaparamiento y especulación de artículos alimenticios encontramos lo señalado por la ley “Sancionarán violación de normas para comercializar artículos alimenticios” (Ley 17681, 1969). Esta normativa resulta interesante de destacar pues inicialmente preveía sanciones administrativas por la comisión de los ilícitos señalados, pero estas pasaban a configurar un delito como consecuencia de su reiteración y, por ende, a ser impuestas por el juez penal. Entre las sanciones administrativas reguladas para estos ilícitos, se tienen a la multa y la clausura del establecimiento o negocio.

Posteriormente se promulgó el Código penal peruano en 1991, el cual siguió la estructura advertida por los proyectos de modificación al Código penal español de 1944 e introdujo en su artículo 105 a un catálogo de medidas susceptibles de imponerse contra las personas jurídicas bajo la denominación de “consecuencias accesorias”. Entre ellas se mantuvo la disolución y clausura de las personas jurídicas, y se añadieron medidas como la intervención y la suspensión de actividades de la entidad.

Entrado el siglo XXI, las legislaciones peruana y española volvieron a sufrir un cambio normativo relevante en esta materia, introduciendo una responsabilidad autónoma para las personas jurídicas por la comisión de un delito. En lo concerniente al plano formal se puede afirmar que ambas normativas siguieron caminos distintos, pues la legislación española reguló expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la peruana, una de tipo administrativo. En efecto, en el año 2010 se introdujo expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el artículo 31bis del Código penal español (Ley Orgánica 5/2010, 22 de junio 2010) para un grupo específico de delitos, quedando vigente el artículo 129 por el cual se prevenían consecuencias accesorias para los entes colectivos carentes de personalidad jurídica. Las posteriores modificaciones producidas en los años 2012 (Ley Orgánica 7/2012) y 2015 (Ley Orgánica 1/2015), siguen el mismo sistema de *numerus clausus*. En el caso peruano, este esquema se inició con la promulgación de la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional en el año 2016 (Ley 30424), sin que ello haya llevado a una modificación del artículo 105 del Código penal peruano referido a las consecuencias accesorias. Tal como ocurre con la legislación española, la acotada ley peruana solo puede ser aplicada para determinados delitos, los mismos que se han ido ampliando en las modificaciones normativas de los años 2017 (DL. 1352) y 2018 (Ley 30835). Ambas normativas son formalmente similares, pero cuando se hace una revisión de los deberes materiales de prevención y control adjudicados a la persona jurídica en la legislación peruana, estos quedan como instrumentos lejanos a la responsabilidad penal establecida en la norma española (Feijoo, 2019).

En atención al breve recuento normativo, el presente apartado se divide en dos subcapítulos. En el primero describimos aquellas posturas que siguen un enfoque parcial del sistema de atribución de responsabilidad a los entes colectivos por la comisión de un delito. Mientras que, en el segundo subcapítulo, hacemos

un recuento de los postulados que buscan responder a un enfoque sistémico de la ciencia penal para la concepción de esta responsabilidad.

2.1. Primer Discurso Dogmático-normativo: El Carácter Selectivo del Análisis al Sistema de Responsabilidad de la Persona Jurídica en el Ámbito Penal

Los primeros discursos dogmático-normativos se caracterizaron por analizar aspectos específicos de las consecuencias accesorias y de los primeros intentos de responsabilidad autónoma de las personas jurídicas. En el primer caso, la doctrina se cuestionó la naturaleza jurídica de estas medidas, preguntándose si se trataban de medidas preventivas o sanciones administrativas o penales. En el segundo caso, la doctrina se centró en encontrar criterios de conexión que permitiesen conectar la ilicitud de la persona natural integrante de la organización con la atribuida a las personas jurídicas, a estos criterios se les denominó sistemas o modelos de imputación. En las siguientes líneas hago referencia brevemente a ambos extremos.

2.1.1 La Naturaleza Jurídica de las Medidas Susceptibles de Imponerse a las Personas Jurídicas por la Comisión de un Delito

El título de este subcapítulo evidencia lo que probablemente es la discusión más antigua en esta materia: la naturaleza jurídica de las medidas susceptibles de imponerse a una persona jurídica por la comisión de un delito. Es así que, con la regulación de las consecuencias jurídicas en el Código Penal peruano de 1991, esta fue la primera interrogante que saltó a la luz y que buscaba responder, en realidad, a dos preguntas consecutivas: ¿son penas? y si la respuesta es afirmativa: ¿pueden ser penalmente responsables estos entes colectivos por la comisión de un delito? La doctrina nacional e internacional ha seguido este orden de cuestionamientos, cuando en realidad lo ideal hubiese sido dar una respuesta concisa a la segunda pregunta identificada. No obstante, resulta importante destacar que esta interrogante sigue teniendo plena vigencia en la actual regulación peruana, lo cual evidencia que las recientes modificaciones normativas no han clarificado en nada el sentido de la acotada intervención penal.

Se entiende por consecuencias accesorias al catálogo de medidas restrictivas de los derechos de quienes conforman u operan a través de una persona jurídica. Principalmente, se trataría de una afectación al derecho de los individuos de continuar desplegando plenamente y sin reparos cualquier actividad lícita bajo el esquema de una organización o agrupación de personas, esto es, del derecho de asociación previsto en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (1993) y el artículo 22 de la Constitución Española (1978). Para su imposición se requiere de la comisión de un hecho ilícito por parte de una persona natural que integre la persona jurídica, que aquel se haya producido en el ejercicio de la actividad o utilizando la estructura organizacional de la entidad y que la entidad haya resultado beneficiada como consecuencia de esta actuación. En Perú, este conjunto de medidas fue introducido en la Parte General del entonces recientemente promulgado Código Penal peruano de 1991, concretamente, en el artículo

105 del texto normativo. Salvo una modificación no sustancial del año 2007 (DL. 982), la regulación se mantiene vigente hasta la actualidad. Entre las medidas pasibles de imponerse contra las entidades se tienen: la clausura de locales; la disolución y liquidación; la suspensión de actividades; la prohibición de realizar actividades futuras similares a aquellas en las que se cometió, favoreció o encubrió el delito; y, la multa (DL. 1351, 2017). Al estar regulado en la Parte General del Código penal, es posible extender su aplicación a todas las disposiciones de la referida normativa y a las leyes penales especiales. En cuanto a este extremo, se pueden encontrar regulaciones particulares de las consecuencias accesorias en la siguiente normativa penal especial: Ley Penal Tributaria (artículo 17) (DL. 813, 1996), Ley de los Delitos Aduaneros (artículo 11) (Ley 28008, 2003) y Ley contra el crimen organizado (artículo 23) (Ley 30077, 2013).

En España, el texto original de las consecuencias accesorias se promulgó con ocasión del Código Penal de 1995. A diferencia de la normativa peruana, el artículo 129 del Código penal español presentó desde su redacción original algunas restricciones en su aplicación y únicamente puede verificarse en determinados delitos. Otra diferencia entre ambas legislaciones se encuentra en el hecho de que la normativa española no contempla elementos de conexión entre el supuesto que permite la sanción de la persona jurídica y el comportamiento individual, tales como: ejercicio y favorecimiento o encubrimiento del delito, elementos que sí existen en el texto peruano. Asimismo, a diferencia de la legislación peruana, la redacción española sí señala expresamente que las consecuencias accesorias están orientadas a prevenir la continuidad de la actividad delictiva y los efectos de la misma. Aunado a lo anteriormente acotado, una tercera diferencia normativa la podemos encontrar es el hecho de que la redacción inicial del artículo 129 del Código Penal español sí contempló a la intervención de la empresa como una consecuencia accesoria (Código Penal Español [CPE], 1995); en cambio, el artículo 105 del Código Penal peruano la sigue concibiendo como una medida complementaria a las otras ya enunciadas (Código Penal [CP], 1991).

En el 2010, con la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el artículo 31bis del Código Penal español, el referido artículo 129 cambió de sentido y quedó destinado para los supuestos en los que la entidad carece de personalidad jurídica, debiendo aplicarse aquella disposición a las entidades que sí cuentan con dicha personalidad. Resulta curioso señalar en este extremo que, el catálogo de medidas susceptible de imponerse a las personas jurídicas pasó a estar regulado en el artículo 33.7 del Código Penal español bajo la denominación de “penas”. En la actualidad, estas medidas se utilizan para imponer consecuencias accesorias y penas a las entidades, dependiendo si el supuesto verificado corresponde al artículo 129 o al 31bis, respectivamente. Este cambio de sentido no se siguió en Perú, donde la promulgación de la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas trae consigo su propio catálogo de “medidas administrativas” que, en definitiva, resulta ser materialmente idéntico a las medidas previstas como consecuencias accesorias en el artículo 105 del Código penal. A pesar de las diferencias, el contenido de las medidas dispuestas para

las entidades por las legislaciones peruana y española resultan semejantes en lo concerniente a su tipología.

La introducción de las consecuencias accesorias en las legislaciones penal peruana y española ocasionó la siguiente interrogante en la doctrina: cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias. Para contestar a esta pregunta se ensayaron tres alternativas, estaríamos ante medidas preventivas con fines asegurativos similares a las medidas de seguridad, medidas sancionadoras con contenido punitivo pero distintas a las penas, o ante medidas sancionadoras con contenido idéntico al de las penas. Puede pensarse que volver sobre esta discusión carece de sentido, toda vez que en ambos sistemas normativos actualmente se prevén medidas más específicas: penas en España y medidas administrativas en Perú. Sin embargo, la aún vigente regulación de consecuencias accesorias en la legislación peruana permite cuestionar la necesidad de mantener un doble sistema de medidas aplicables a las personas jurídicas por la comisión de un delito: consecuencias accesorias (artículo 105 del Código penal, 1991) y medidas administrativas (artículo 5 de la Ley 30424, 2016), máxime si este se distancia de la diferenciación establecida por la normativa española respecto a la existencia/inexistencia de personalidad jurídica. En efecto, la falta de delimitación de ambas medidas en la legislación peruana podría conducir al extremo de su imposición conjunta por la comisión de un único delito, lo cual carecería de sentido y podría incluso llevar a cuestionarnos un exceso de sanción por la atribución de un mismo supuesto. En el caso de España, esta discusión podría incluso tomar otro sentido si es que se toma en consideración la actual regulación, pues se podría hacer el símil con las medidas de seguridad al señalar que las consecuencias accesorias son medidas para personas jurídicas “inimputables”, asimilando su falta de personalidad jurídica a la falta de capacidad jurídica. No obstante, esta propuesta definitivamente requiere mayor profundización, lo cual se aleja del propósito de este trabajo.

La primera postura destinada a estudiar la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias niega todo contenido sancionador y afirma que estas solo tienen una finalidad asegurativa, similar a la de las medidas de seguridad previstas para los individuos. Los autores de esta postura conciben la idea de pena desde una aproximación absolutista (Silva Sánchez, 1995, pág. 359; Zugaldía Espinar, 1980, págs. 79 - 86) y antropocéntrica (Bacigalupo, 2012, pág. 103), la cual presupone las capacidades de culpabilidad y reproche del destinatario de la amenaza penal. En esta línea, al ser la persona jurídica una entidad ficticia, cualquier consecuencia jurídica susceptible de imponérsele por la comisión de un delito no puede tener finalidad sancionadora sino preventiva, en razón a la peligrosidad objetiva que reporta para la comisión o reiteración de delitos (Bramont-Arias Torres, 2001, pág. 319; García Caveró, 2008, págs. 82 - 83; García Caveró, 2012, págs. 931 - 932; García Caveró, 2018, pág. 175; Gracia Martín, 2016, págs. 7 - 8; Gracia Martín, 2017; Gracia Martín, 2018; Gracia Martín et al., 2016, págs. 208 - 213; Meini Méndez, 1999, págs. 194 - 195; Molina Fernández, 2016, págs. 404 - 413). Partiendo de esta fundamentación es posible apreciar algunas divergencias en la valoración de la peligrosidad objetiva de la persona jurídica. Para Gracia Martín, la peligrosidad

objetiva de la persona jurídica radica en su potencialidad para poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de la comunidad (Boldova Pasamar, Gracia Martín, & Alastuey Dobón, 2004, págs. 489 - 490). Mientras que, Echarri Casi la entiende como el escenario que permite la continuidad delictiva de los directivos y/o empleados de la entidad (2003, págs. 113 - 114). De forma específica, Mir Puig se centra en la peligrosidad de su estructura organizativa (2004, págs. 13 - 14).

A diferencia de la primera postura, la segunda no tiene como punto de partida al presupuesto ético de la norma penal sino a las repercusiones pragmáticas de su eventual imposición, esto es, las consecuencias negativas que reporta la imposición de medidas en las personas jurídicas (Tiedemann, 1987, pág. 154). Piénsese, por ejemplo, en las pérdidas económicas que sufriría una empresa ante la clausura de sus locales por el lapso de una semana o, peor aún, por el periodo máximo de duración que estipulan las normativas peruana y española vigentes: 05 años. En razón al carácter manifiestamente lesivo de los efectos que irrogarían estas medidas al momento de su imposición, esta segunda postura considera que las consecuencias accesorias son auténticas sanciones para las personas jurídicas. Sin embargo, dicha calificación no conllevó necesariamente a que los autores adscritos a esta corriente identifiquen a las referidas medidas como penas, ni que reconozcan que con su regulación se había reconocido (automáticamente) la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, dentro de esta postura es posible identificar tres aproximaciones para el contenido sancionador de estas medidas: sanciones administrativas, “cuasi-penas” y “sanciones materialmente penales”. La primera opción equipara la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias con la entidad punitiva de las sanciones administrativas, buscando preservar así el respeto a los principios de personalidad de las penas y culpabilidad (Bajo Fernández, 1978, págs. 116 - 119). En lo concerniente a la normativa española, la modificación del año 2010 llevó a que Mir Puig diferenciara la naturaleza de las medidas susceptibles de imponerse contra las personas jurídicas en función a su ubicación en el Código penal. Así, el acotado autor señala que las multas contra las personas jurídicas tendrían una carga punitiva equiparable a las de tipo administrativo, por encontrarse previstas bajo los alcances del artículo 31bis del referido Cuerpo de Leyes, manteniendo las demás medidas una naturaleza preventiva al ser pasibles de seguir el supuesto del artículo 129 (Mir Puig, 2004, pág. 12). En cuanto a la regulación peruana, en una normativa diferenciada a lo previsto en el artículo 105 del Código penal, se promulgó en el año 2016 la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, la cual denomina expresamente “medidas administrativas” al catálogo previsto en el artículo 5 de la referida normativa y que, como señalamos previamente, resultan idénticas a las tradicionalmente concebidas como consecuencias accesorias. Al respecto, resulta interesante destacar el fundamento de esta elección en el Acta de la décima sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos celebrada con ocasión del Proyecto de Ley 4054/2014-PE, previo a la promulgación de la Ley 30424, en la cual se indica que se opta por esta denominación pues la responsabilidad penal es personalísima (Congreso de la República, 2016, pág. 2). La opinión recogida en

los debates normativos es compartida por parte de la doctrina nacional, incluso antes de la formulación de los proyectos de introducción de la Ley 30424 (Castillo Alva, 2001, pág. 274).

La segunda aproximación sancionadora sostiene que las consecuencias accesorias son medidas de naturaleza intermedia, es decir, sanciones *cuasi-penales*. Toda vez que, a pesar de incumplir los presupuestos de las penas, poseen características reconducibles a la finalidad preventivo-especial inocuizadora de las medidas de seguridad y, a su vez, a la finalidad preventivo-general (positiva y negativa) de las penas tradicionales (Silva Sánchez, 1995, págs. 367 - 368; Silva Sánchez, 2013, pág. 37; Silva Sánchez, Montaner Fernández, & Varela, 2016, págs. 315 - 317). Así las cosas, el fundamento de la naturaleza criminal pasible de sanción radica en el estado de cosas objetivamente antijurídico de la persona jurídica (Cigüela Sola, 2015, págs. 299 - 300; Silva Sánchez, Montaner Fernández, & Varela, 2016, pág. 364). Desde la normativa española, Silva Sánchez afirma que la multa sigue una finalidad preventivo-general dirigida a incentivar el cumplimiento de medidas de control en la organización, teniendo las otras medidas una naturaleza jurídica equivalente a las medidas de seguridad (Cigüela Sola, 2015, págs. 325 - 326; Silva Sánchez, 2013, pág. 37). La tercera aproximación sancionadora que califica a estas medidas como “sanciones penales materiales” fue postulada por Zúñiga Rodríguez previamente a la modificación del Código penal español del 2010, cambiando su denominación a “sanciones punitivas” con la modificación del 2015 (2000, págs. 213 - 214; 2018a, pág. 95). Las denominaciones correspondientes a esta tercera aproximación también se encuentran en la doctrina peruana con anterioridad y posterioridad a la introducción de la responsabilidad administrativa antes comentada (Abanto Vásquez, 2011a, págs. 90 - 91; Caro Coria, 2001, pág. 455; Prado Saldarriaga, 2009, págs. 83 - 84; Ugaz Sánchez, 2018, pág. 727). Para el caso específico de las consecuencias accesorias, la Corte Suprema de Justicia del Perú calificó a estas medidas en el Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116 como “sanciones penales especiales”. Dada la equivalencia de contenido entre las medidas administrativas y las consecuencias accesorias, no resulta extraño que los adscritos a esta postura afirmen que el legislador peruano incurrió en un fraude de etiquetas al otorgar diferente nomenclatura a sanciones manifiestamente penales (Carrión Zenteno, 2018; García Cavero, 2018, págs. 176 - 177).

La tercera postura aquí identificada también se fundamenta en una postura pragmática de los efectos susceptibles de verificarse en las personas jurídicas por la imposición de alguna de estas medidas y, al igual que la segunda postura, las califica como sanciones. No obstante, a diferencia de la anterior postura, los autores adscritos a esta línea doctrinal consideran que nos encontramos ante auténticas penas. Para ello, se utilizan dos criterios de análisis: a) El ámbito de su regulación, esto es, el ordenamiento penal, señalando que el legislador buscó valerse de su carácter estigmatizador para otorgarle a estas medidas una mayor carga punitiva que la prevista para las sanciones administrativas (Zugaldía Espinar, 2008, págs. 64 - 65); y, b) La búsqueda de un fundamento a su responsabilidad en el componente realista de su actuación, entendiendo que los entes colectivos son

una realidad social distinta a los miembros que la conforman, al punto de tener una voluntad propia (Dan-Cohen, 2013, pág. 302; Nino, 1991, pág. 233; Tiedemann, 1985, pág. 155; Zugaldía Espinar, 1980, pág. 78) o de ofrecer un estatus de actuación propia y diferenciada de la de sus miembros (Lampe, 2003, págs. 111 - 113). Esta forma de actuación se manifiesta en la configuración estructurada de la organización, la cual se gesta bajo un criterio de permanencia en el tiempo y con independencia de la concreta acción (lícita o ilícita) de uno de sus miembros (Heine G. , 2001, págs. 43 - 44). Un sector de la doctrina se ha valido del desarrollo de esta teoría para postular un concepto de acción aplicable a las personas jurídicas y, con ello, la formulación de una teoría del delito verificable únicamente en las entidades (Gómez-Jara Díez, 2016, págs. 116 - 118; Gómez Tomillo, 2015, págs. 35 - 40; Zugaldía Espinar, 2012, págs. 54 - 55, 2016, págs. 304 - 305). Los desarrollos de esta tercera postura encuentran mayor respaldo en la legislación española y otras normativas donde se ha reconocido expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no siendo este el caso de Perú.

Como se puede apreciar, las posturas centradas en analizar la naturaleza jurídica de las medidas susceptibles de imponerse contra las personas jurídicas no visualizan un aspecto de vital importancia para el análisis del sistema de responsabilidad: la necesaria conexión que debe existir entre el alcance normativo de estas medidas y los argumentos de política criminal que las orientan. Por ejemplo, se aprecian dos orientaciones político-criminales distintas desde el análisis de ambas regulaciones. Las consecuencias accesorias originalmente previstas en el artículo 129 del Código Penal español detallaban la finalidad preventiva de delitos que debía observarse con su imposición. La predilección por esta finalidad continúa presente en las posteriores modificaciones de los años 2010 y 2015 del referido Cuerpo de Leyes, a la cual se suma la finalidad de corrección de las entidades a partir de la verificación de una eximente de responsabilidad penal para las personas jurídicas planteada como consecuencia de un adecuado desarrollo e implementación de programas de cumplimiento en la entidad. De forma contraria a la orientación española, en la normativa peruana se observa que las consecuencias jurídicas y los supuestos que deben comprobarse para su imposición tienen una orientación absolutista, destinada a castigar a las entidades por la comisión de un delito y teniendo únicamente en consideración a los hechos ocurridos al momento de la comisión del ilícito. En efecto, un análisis de los criterios de determinación previstos en el artículo 105-A del Código Penal, nos permite concluir que solo uno de ellos recoge una actuación posterior a la comisión del delito referida al pago espontáneo de las consecuencias dañosas del hecho punible. Aspecto que, si es analizado al detalle, podría perder sus efectos si se desconoce la totalidad del daño y el pago no termina siendo espontáneo. La nueva regulación prevista en la Ley 30424 y sus modificaciones parece seguir una orientación de corte preventivo similar a la española. Sin embargo, desde esta primera aproximación focalizada en la interpretación de las consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídicas y, aisladamente, de la implementación de modelos de prevención, los efectos político-criminales buscados a partir de estas medidas pierden todo sentido si no

van seguidos de una regulación que refuerce el contenido de los deberes a concretarse en las personas jurídicas. Esta carencia unida a la falta de regulación de los alcances de su implementación en la estructura organizacional, de los efectos exigentes de responsabilidad que finalmente se pueden alcanzar y de las carencias de delimitación entre las medidas administrativas y consecuencias accesorias prevista por la comisión de determinados delitos, hacen que (como se ahondará más adelante) se pierda el sentido levemente preventivo hacia la criminalidad empresarial.

2.1.2 Los Modelos de Atribución de Responsabilidad Para las Personas Jurídicas

A pesar de los aportes que trajo la primera temática de discusión, rápidamente se evidenció que el orden en que fue abordada no resultó correcto pues el estudio inició por el final, esto es, con el análisis de las consecuencias jurídicas pasibles de imponerse a las entidades. En razón a ello, la doctrina giró hacia la búsqueda de un supuesto de hecho correspondiente con la imposición de estas sanciones y empezó a cuestionar los criterios de imputación que deberían verificarse en la acción ilícita individual, para que esta sea atribuida a las personas jurídicas y así declarar su responsabilidad en el ámbito penal. Las diferentes opciones de este discurso se conocen como modelos de imputación, siendo dos los principales modelos postulados por la doctrina: el modelo de autorresponsabilidad y el modelo de la heterorresponsabilidad.

El modelo de heterorresponsabilidad, también denominado *vicarial* o *de transferencia*, postula que a la persona jurídica se le impone una de las medidas establecidas en la normativa penal como consecuencia de la atribución de una responsabilidad que, en definitiva, es trasladada de aquella en la que incurren los individuos que la conforman (Fernández Díaz & Chanjan, 2016, pág. 353; Nieto Martín, 2008, pág. 85; Silva Sánchez, Montaner, & Varela, 2016, pág. 297). En lo atinente a la teoría del delito, la acción penalmente relevante y demás categorías dogmáticas se verifican en el comportamiento individual y, tras comprobar su ilicitud, es trasladada a la persona jurídica (Gómez-Jara Diez, 2005, págs. 141 - 142). Sin embargo, este traslado no es automático, siendo necesario comprobar la presencia de algunos elementos adicionales en la actuación de los individuos. Los criterios de imputación a verificar son: a) El cargo que ocupa el individuo al interior de la organización (superior jerárquico o subordinado); b) La forma cómo se produjo el delito (por ejemplo, la evasión fraudulenta del modelo de cumplimiento instaurado por la entidad); y, c) El beneficio obtenido por la persona jurídica como consecuencia de la comisión del delito por parte del individuo. Pertenecen a este discurso, aquellos postulados teóricos que equiparan las doctrinas anglosajonas de *identification theory*, *vicarious corporate liability* y *attributed liability* a los diferentes grados de responsabilidad que puede atribuirse a las personas jurídicas en función al cargo que ocupa el individuo culpable al interior de la entidad (Busato, 2019; García Cavero, 2018; Goena Vives, 2017; Silva Sánchez, Montaner, & Varela, 2016). La principal crítica a este primer modelo de responsabilidad se encuentra en su falta de concordancia con la tradición jurídica continental. En efecto, el

traslado de la responsabilidad individual a la persona jurídica es valorado como una responsabilidad objetiva, en tanto la entidad resultaría responsable por las actuaciones de otros sujetos (individuos).

En atención a esta crítica, algunos autores postularon un modelo de responsabilidad por el hecho propio o de autorregulación para atribuir responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de un delito (Caro Coria, 2001; Fernández Díaz & Chanjan, 2016; Nieto Martín, 2008; Silva Sánchez, Montaner, & Varela, 2016). A diferencia de la heterorresponsabilidad, este modelo propone responsabilizar directamente a la entidad por la comisión de un delito, en atención a la verificación de una acción propia de la persona jurídica, la cual podrá configurarse (dependiendo de la aproximación elegida) no solo en el momento de la comisión del delito sino también en razón a los acontecimientos previos y/o posteriores al mismo, incluso (dentro de este último extremo) hasta con posterioridad al inicio de las investigaciones en contra de la entidad (Bajo Fernández & Bacigalupo, 2010; García Caverro, 2008; Gómez-Jara Díez, 2005; Gómez-Jara Díez, 2016; Gómez Tomillo, 2010; Heine, 2001; Nieto Martín, 2008). Las críticas a este segundo modelo se formulan respecto a la imposibilidad de comprobar el contenido de la teoría del delito en la actuación organizativa de las personas jurídicas, en razón a que esta tradicionalmente parte de un comportamiento individual (Silva Sánchez, Montaner, & Varela, 2016, págs. 344 - 346).

En España y Perú, diversos autores sostienen la imposibilidad de contar con una regulación que acoja (en puridad) uno de los dos modelos aquí descritos. Como consecuencia de ello, la doctrina nacional y extranjera sostiene que ambas legislaciones prevén modelos mixtos con tendencias preferentes a uno u otro modelo (Cigüela Sola, 2015, págs. 336 - 337; Fernández Díaz & Chanjan, 2016, página. 357 - 375; Gómez-Jara Díez, 2012, págs. 309 - 310). No obstante, es común encontrar opiniones opuestas respecto al análisis de una misma normativa. Por ejemplo, en lo concerniente a la legislación española, se tienen opiniones como la de Feijoo, quien se decanta por afirmar que la actual regulación penal se aproxima más al modelo de autorresponsabilidad que al de la heterorresponsabilidad, debido a que el hecho ilícito de los individuos solo es un presupuesto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y no su fundamento, debiendo verificarse el cumplimiento de las categorías de la teoría del delito en la actuación atribuida a la entidad (Feijoo, 2016b, págs. 68 - 69). Desde una postura opuesta, Gómez Martín es favorable a la opinión de que el artículo 31bis del Código penal español regula un modelo de heterorresponsabilidad, en tanto la infracción de la norma penal atribuible a la entidad consiste, en realidad, en la inobservancia de un deber de control individual (Gómez Martín, 2014; Gómez Martín & Valiente Ivañez, 2016, pág. 120).

El recuento de las posturas elaboradas para este segundo discurso permite constatar que también resulta lejano a una perspectiva sistémica el centrarse únicamente en el análisis del modelo de atribución de responsabilidad para las personas jurídicas. Toda vez que, previamente será necesario contar con una directriz que informe a la construcción de un modelo de imputación para las entidades, la

cual debería ser consecuencia de las necesidades halladas por una determinada realidad para combatir a la criminalidad empresarial. A pesar de que aún estamos en una aproximación focalizada del estudio de esta materia, la discusión acerca de cuál sería el modelo de imputación ideal para sancionar a las personas jurídicas abrió el camino a un estudio sistemático sobre esta responsabilidad, lo cual será comentado en el siguiente apartado.

2.2. Segundo Discurso Dogmático-normativo: Una Comprensión Sistémica de la Responsabilidad de la Persona Jurídica en el Ámbito Penal

Estudiar sistemáticamente la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de un delito implica dotar de sentido a su regulación. Para alcanzar dicho propósito no basta con realizar un ejercicio dogmático de sus extremos normativos, pues (tal como se ha tenido ocasión de señalar en el apartado anterior) ello conllevará a afirmar la inconsistencia de su formulación por contravenir principios esenciales del Derecho penal o carecer de una lógica interna entre los alcances de las consecuencias jurídicas estipuladas y los intentos de dotarlos de un supuesto de hecho. Por este motivo y ante la falta de iniciativas importantes que se detengan a medir los alcances de la criminalidad empresarial, los discursos político-criminales resultaron de vital importancia para legitimar la intervención penal en la actuación y organización de las personas jurídicas, así como en lo referente a las labores de policía que empezaron a exigirse a los ciudadanos a efectos de reportar y controlar los comportamientos delictivos en el contexto de las organizaciones. A pesar de los vacíos de data científica relevante que respalden los acotados discursos, lo interesante de los aportes normativos que surgieron en estos últimos años es que estos se traducen en la construcción y desarrollo de deberes específicos para las personas jurídicas, los cuales, a su vez, guardan coherencia con los criterios de imputación verificables para estas desde un esquema de responsabilidad directa y también con la proporcionalidad en la distribución de eximentes y sanciones que corresponda imponer a la entidad como consecuencia de una valoración previa y posterior de las actuaciones ilícitas que se le atribuyen. En resumen, la ventaja de estas postulaciones radica en la validez que se otorga a su regulación tanto en el sentido de la legitimidad de la intervención penal cuanto en los extremos sancionatorios que resultan involucrados en este ámbito, al requerir necesariamente de la comprobación de algunas garantías penales para su imposición.

Resulta muy frecuente encontrar discursos donde se afirma que las principales exigencias político-criminales que empujaron a una necesaria regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal nacieron en la década de los ochenta, a partir de los pedidos de la comunidad internacional para combatir la delincuencia económica. No obstante, también es posible hallar posturas más cercanas a la realidad, donde diversos autores reportan que las referidas recomendaciones no están dirigidas a la necesaria elección de la rama penal como fuente de regulación, siendo que esta iniciativa incluso puede originarse en el derecho administrativo sancionador y de acuerdo con los principios estableci-

dos por cada país para la regulación en materia penal. Estas cláusulas de ajuste normativo debieron llevar a los países de tradición jurídica continental a regular la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Sin embargo, el breve recuento histórico de las normativas peruana y española permite apreciar que se prefirió utilizar al Derecho penal para el cumplimiento del referido propósito, pues incluso estipulándose la responsabilidad administrativa en el ordenamiento peruano se tiene que la interpretación y valoración otorgada por el grueso de la doctrina y la jurisprudencia nacional va en un sentido penal. A la fecha, no existen estudios que permitan medir la eficacia de la regulación implementada por España y Perú, por lo que no es posible conocer si el campo de acción elegido para combatir esta clase de delincuencia fue el más eficiente respecto a otras opciones normativas.

En lo que respecta a nuestra investigación y dada la limitada extensión del presente trabajo, en este apartado evidencio cómo los fundamentos de política-criminal pasaron a convertirse en el contenido de algunas instituciones jurídicas atribuidas a las entidades para la postulación de su responsabilidad por la comisión de un delito. Este es el caso de la formulación del injusto sistémico y el fundamento de la culpabilidad empresarial.

2.2.1 El Injusto Sistémico Atribuido a las Personas Jurídicas

En los últimos años, los criterios objetivos de imputación contruidos para responsabilizar a las personas jurídicas por la comisión de un delito han tenido un desarrollo académico mayor a sus otros componentes. Ello debido a que los modelos de responsabilidad formulados por la doctrina iniciaron el camino de una verificación fáctico-normativa en lo concerniente a la actuación de las entidades. Así, primero, dichos modelos verificaron las actuaciones individuales de quienes integran la persona jurídica, para posteriormente realizar (en segundo plano) una valoración de estas y determinar su posible comprensión como una actuación atribuible a la entidad, de forma diferenciada a los comportamientos de sus integrantes. Parte de los elementos utilizados para esta verificación ya han sido señalados líneas atrás, en lo correspondiente a los criterios de imputación: a) Que el comportamiento ilícito individual surja en la “esfera organizativa” de la empresa; y, b) Que exista una conexión relevante entre el defecto estructural (que permitió la comisión del delito en sí misma) y el delito individual (Cigüela Sola, 2016, págs. 311 - 312).

Esta primera fase fáctica es posteriormente valorada desde una aproximación normativa, funcionando como una regla de imputación o de atribución de responsabilidad para las personas jurídicas. Entre las denominaciones otorgadas por la doctrina a la calificación normativa de los criterios objetivos se tienen: “imputación extraordinaria” (Goena Vives, 2017, pág. 171; Silva Sánchez, Montaner, & Varela, 2016, pág. 340), “injusto estructural” (Cigüela Sola, 2015; Cigüela Sola, 2016), “injusto sistémico” (Silva Sánchez, 2013, pág. 35; Silva Sánchez, Montaner, & Varela, 2016, pág. 359) y “hecho de conexión” (Zugaldía Espinar, 2016, pág. 298). Estas posturas académicas se diferencian en atención al rango temporal que

sirve como parámetro fáctico de valoración: *ex ante a la comisión del delito*, cuando los comportamientos individuales perennizados en el tiempo son valorados como la actuación de la persona jurídica que permite su sanción; *en el momento mismo de la comisión del delito*, coincidiendo la actuación individual con el contexto favorecedor del delito que es atribuido a la persona jurídica; y, *ex post a la comisión del delito*, cuando los comportamientos individuales son valorados como una facultad de corrección de la estructura organizativa y resultan importantes de considerar hasta con posterioridad al inicio de las investigaciones en contra de la entidad.

En lo concerniente a las posturas *ex ante* de esta responsabilidad, Goena Vives y Silva Sánchez sostienen que las actuaciones atribuibles a las personas jurídicas deben ser entendidas como un síntoma de la actuación criminógena de la entidad (Goena Vives, 2017; Silva Sánchez, 2013). Por su parte, en lo atinente al momento mismo de la comisión del delito se tiene la postura de Zugaldía Espinar, para quien la acción de la persona jurídica consiste en el aumento del riesgo propio de la actividad de la empresa manifestado en la realización de un hecho típico de conexión de la persona física, el cual es al mismo tiempo una expresión jurídica, sociológica y criminológica del actuar corporativo (Zugaldía Espinar, 2016, pág. 298). Desde una fundamentación criminológica, Cigüela Sola, Gómez Tomillo y Feijoo afirman que las actuaciones de las personas jurídicas y las de los individuos deben ser entendidas como una co-explicación del ilícito producido (Cigüela Sola, 2015, pág. 295; Cigüela Sola, 2016, pág. 7), una sinergia donde la actuación ilícita individual se realizó “con las especiales posibilidades estructurales y medios de la persona jurídica efectivamente utilizados” (Gómez Tomillo, 2015, pág. 76), o como “un modelo de co-responsabilidad en el que cada uno de los responsables (persona jurídica e individuo) del mismo hecho lo son por razones normativas distintas” (Feijoo, 2016a, pág. 86), respectivamente. Finalmente, desde una perspectiva *ex post* a la comisión del delito, Galán Muñoz valora este momento a efectos de constatar la realización de actuaciones correctivas de la situación que originó el delito (Galán Muñoz, 2017).

Sin embargo, tal como ocurre con la imputación objetiva, pronto se apreció que la coherencia sistémica entre la actuación individual y la correspondiente a la persona jurídica solo constituye un esquema de atribución de responsabilidad, pero no su fundamento. Para la formulación de dicho componente debía postularse el incumplimiento de un deber jurídico-penal conforme a los presupuestos de esta disciplina. Así, se identifican dos líneas discursivas en las propuestas doctrinales: aquellas que parten de la formulación de un deber para la persona jurídica, cuyo cumplimiento depende de los individuos que la conforman; y aquellas que tienen como punto de partida a la construcción de deberes para los órganos específicos de control y vigilancia de la persona jurídica, y que reflejan dos niveles normativos distintos: el de la persona jurídica y el de los integrantes de dichos órganos. Entre las propuestas de la primera perspectiva se tienen la de Feijoo, quien justifica la responsabilidad de la persona jurídica prevista en la normativa española en el incumplimiento del deber de observancia de la legalidad en su organización (Feijoo, 2016a, págs. 31 - 32). Por su parte, Zúñiga Rodríguez sostiene un deber de

prevención de delitos por parte de la entidad, a efectos de controlar los riesgos de sus actividades (2018a, págs. 95 - 99). En la misma línea, Ragués i Vallès afirma que el hecho antijurídico propio de la persona jurídica se verifica en los deberes de vigilancia, control y supervisión que tiene la entidad respecto de las personas físicas que actúan en su ámbito de organización (2017, pág. 91). Con similar contenido, respecto a la legislación chilena, Hernández Basualto, Artaza y Galleguillos hacen referencia a los deberes de dirección y supervisión de la persona jurídica entendidos como un mandato de gestión de riesgos de incumplimiento de la ley penal por parte de los integrantes de la organización (Artaza & Galleguillos, 2018; Hernández Basualto, 2018). Desde una postura crítica, Schünemann considera que nos encontramos ante deberes de control supra-individuales colocados en las entidades para verificar el cumplimiento de las actuaciones de los empleados operativos. Sin embargo, el mencionado autor se muestra contrario a esta formulación pues señala que se está cambiando el paradigma del Estado liberal por el de un Estado totalitario, que no confía en la fidelidad del individuo al Derecho (Schünemann, 2013, pág. 277).

Respecto a la segunda clase de discursos se tiene la propuesta de Silva Sánchez, para quien la responsabilidad de las personas jurídicas se genera como consecuencia de la infracción diacrónica de los respectivos deberes de cuidado por parte de los individuos que conforman la entidad y del estado de cosas antijurídico imputable a esta (Silva Sánchez, 2013, págs. 37 - 38; Silva Sánchez, Montaner, & Varela, 2016, pág. 317). En esta escala de deberes, el referido autor destaca que el cumplimiento de los deberes de vigilancia y control del órgano de administración, implica, a su vez, la formulación de deberes de vigilancia entre los miembros de dicho órgano respecto al cumplimiento de los objetivos trazados en el modelo de prevención de la entidad (Silva Sánchez, 2018a, págs. 49 - 50). En cuanto a la verificación de un estado de cosas antijurídico, Goena Vives afirma que este se genera en el incumplimiento de un debido control por parte de los directivos de la organización (2017, págs. 175 - 176). Por su parte, Cigüela concreta la extensión del estado de cosas antijurídico en un defecto estructural de la organización de la persona jurídica que co-explica el origen del delito, pero no el delito individual mismo (2015, pág. 295). Para el referido autor, la responsabilidad de la persona jurídica se fundamenta en la construcción de un contexto de oportunidad delictiva para los individuos que operan en ella (2015, pág. 298). Con una propuesta novedosa, Galán Muñoz sostiene la existencia de normas de determinación en el sistema de responsabilidad de la persona jurídica, de tipo individual y colectivo. Obligando estas últimas a que todos los individuos que en algún momento integraron la entidad, interactúen (incluso de forma no coordinada) con el propósito de prevenir el favorecimiento de la comisión de delitos en la organización (Galán Muñoz, 2017, págs. 239 - 240). En el contexto nacional, comentando el proyecto normativo que dio origen a la actual regulación peruana sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por la comisión de delitos, Ruiz Baltazar y Palomino Ramírez afirman que la responsabilidad de la persona jurídica sería el resultado de la infracción de un debido control y vigilancia del administrador

hacia cualquier individuo que preste un servicio a la organización (Ruiz Baltazar & Palomino Ramírez, 2016, pág. 175).

Como puede apreciarse respecto al primer y segundo discursos, los deberes postulados para atribuir responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de un delito reproducen el contenido político criminal de su formulación: prevención de delitos, represión de delitos, vigilancia y/o control de la comisión de delitos al interior de la organización empresarial. Desde nuestro punto de vista, esta coincidencia argumentativa resulta lesiva para la configuración del sistema normativo bajo comentario, pues se asimila sin mayor cuestionamiento que el cumplimiento normativo conllevará al cumplimiento del objetivo político-criminal. Al respecto, consideramos que este razonamiento es erróneo, pues la medición de idoneidad de ambos cumplimientos debe realizarse de forma distinta. La idoneidad del cumplimiento normativo responderá a criterios de validez legislativa y a la propia existencia de una cultura de obediencia a la ley; mientras que la idoneidad del cumplimiento político criminal requerirá de un estudio empírico en una sociedad determinada, donde se recoja, por ejemplo, estadísticas que determinen si efectivamente ha disminuido la delincuencia empresarial como consecuencia de las regulaciones y sanciones impuestas. Dependiendo de las aproximaciones realizadas se podrá llegar a resultados distintos, como son la verificación del cumplimiento normativo y no así del cumplimiento del objetivo político criminal, o viceversa. El error en comprender como equivalentes a ambos cumplimientos devendrá en la construcción de deberes sumamente amplios para las personas jurídicas y de difícil o imposible cumplimiento.

Al respecto, piénsese en el deber de prevención de delitos al interior de la empresa y fórmese la siguiente pregunta: ¿es realmente posible prevenir todos los delitos al interior de la empresa? ¿depende únicamente de los esfuerzos desplegados por la persona jurídica el que no se produzca un delito en su organización? Si la respuesta a ambas preguntas es negativa, siempre se verificará un incumplimiento del deber estipulado para las entidades. Por el contrario, si el deber atribuible a la persona jurídica se asemeja al previsto en la legislación chilena: la gestión de riesgos penales para el cumplimiento normativo, será mucho más sencillo comprobar la existencia de una infracción tras verificar la puesta en práctica de medidas de control y vigilancia idóneas en la organización para evitar que la comisión de conductas riesgosas, previamente diagnosticadas en una entidad concreta, devengan en delitos. En este sentido, consideramos que lo óptimo es contar con dos contenidos distintos para ambos cumplimientos. En el caso del cumplimiento político criminal, este deberá reflejar el propósito buscado con la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas desde el ámbito penal; mientras que el deber atribuible a las entidades debe seguir una formulación más concreta susceptible de verificación en las actividades desplegadas por la propia entidad como sujeto obligado, a través de la identificación y medición de desempeño de sus órganos destinados al control de las conductas desviadas en la estructura organizacional. De esta forma, consideramos que sería más armonioso contar con una política criminal destinada a reducir la criminalidad empresarial

en general y la formulación de deberes específicos de control (interno y externo) de la conducta organizacional. Al respecto, puede cuestionarse si esta formulación de deberes de policía excede al contenido de las obligaciones trazadas para los ciudadanos bajo el esquema de Estado liberal al que responde tradicionalmente el derecho penal. Ahondaremos en este punto más adelante.

La consecuencia práctica más relevante de estas reflexiones se encuentra en el diseño normativo de los modelos de prevención de delitos existentes en las legislaciones española y peruana, a través de los cuales se atenúa o exime de responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de delitos. Se entiende por modelos de prevención a las herramientas de gestión de una entidad que buscan evitar la comisión o reiteración de delitos en la organización. Como puede apreciarse, la finalidad de los modelos de prevención no es otra que el contenido del deber que se atribuya a la persona jurídica. Si el deber es la prevención de delitos, el modelo de prevención estipulado por la normativa será justamente el diseño de herramientas dirigidas a asegurar el cumplimiento de dicho deber, es decir, de la prevención de delitos en la organización. Lo cual, según se tuvo ocasión de señalar en el párrafo anterior, devendrá en la implementación de un modelo sobredimensionado, costoso e ineficiente en razón a la imposibilidad de su cabal cumplimiento. Así las cosas, también en el extremo práctico del diseño normativo de estos modelos de prevención, resulta mucho más factible cumplir con deberes concretos como el de vigilancia y control de riesgos penales, que con aquellos formulados en un sentido absoluto como la prevención de delitos. En este sentido, corresponde analizar brevemente los modelos de prevención de delitos existentes en las legislaciones española y peruana, a efectos de comprobar qué deberes rigen el diseño de sus respectivos modelos.

La normativa española vigente opta por denominar *modelos de organización y gestión* a la herramienta anteriormente descrita, y en el artículo 31bis.5 del Código Penal establece como deberes mínimos al deber de transparencia de los procedimientos al interior de las organizaciones (numerales 1, 2 y 4) y el deber de vigilancia a los integrantes de la organización (numeral 4) (Código Penal Español [CPE], 1995). Ambos deberes son manifestaciones específicas del deber de control estructural o externo en una entidad y, en ese sentido, son susceptibles de verificación y cumplimiento. Cabe señalar que la legislación española solo concede efecto de atenuación o exención por la implementación del referido modelo a las entidades que sí gozan de personería jurídica. En el caso de la legislación peruana, la implementación de los *modelos de prevención* únicamente tiene los efectos de exención o atenuación de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 1 de la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y no así para la imposición de las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 del Código penal. Los elementos mínimos de este modelo se encuentran previstos en el artículo 17 de la acotada normativa, entre los cuales se evidencian dos clases de deberes: deberes generales y deberes concretos. Son manifestaciones de deberes generales: “prevenir y reducir significativamente el riesgo de comisión de los delitos” (Ley 30424, 2016, artículo 17.1.) y “mitigación de riesgos para prevenir

la comisión de delitos" (Ley 30424, 2016, artículo 17.2.2.), los cuales en sí mismos evidencian una contradicción en sus alcances pues no permite claridad para saber si lo que se busca alcanzar es la eliminación completa de esta clase de criminalidad o solo su atenuación. Son ejemplos de deberes concretos: el deber de transparencia (artículo 17.2.2., 17.2.3., 17.2.4.), el deber de capacitación (artículo 17.2.4.) y el deber de vigilancia (artículo 17.2.5.). La lectura del artículo 17 de la referida Ley permite apreciar que el legislador peruano ha formulado deberes concretos para las personas jurídicas en atención a verificar la correcta implementación del modelo de prevención de delitos y con ello contribuir al cumplimiento de los deberes genéricos. Esta formulación resulta importante a efectos de evitar deberes y modelos sobredimensionados.

Sin embargo, la redacción del artículo 17 de la Ley 30424 no ha reproducido las obligaciones desarrolladas en el Reglamento de la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (DS. 002-2019-JUS, 08 de enero de 2019), puesto que, tras un ligero cambio en las palabras utilizadas, este segundo texto modificó el contenido de los deberes genéricos y concretos atribuidos a las entidades. La primera modificación se puede apreciar en el artículo 1 del Reglamento en cuestión, en el que se equiparan los deberes genéricos de prevención y mitigación de delitos con el deber específico de detección de los mismos, es decir, con un deber de transparencia. Este aspecto resulta alejado de lo previsto en la Ley, donde los deberes genéricos son comprendidos como una finalidad u objetivo secundario de cumplimiento de los deberes específicos y no como deberes (todos ellos) de cumplimiento inmediato. Esta reformulación de deberes realizada por el Reglamento trae consigo un cambio en el diseño de los modelos de prevención, puesto que la verificación de su correcta implementación ya no se centrará en los deberes específicos dispuestos por la Ley sino en el cumplimiento de deberes genéricos. Esto, según nuestra postura desarrollada líneas arriba, resulta sobredimensionado, oneroso y de difícil cumplimiento.

La segunda modificación que introduce el Reglamento consiste en la adición de un deber genérico de promoción de la integridad en la gestión de las personas jurídicas y que se traduce en la orientación prioritaria del modelo de prevención hacia una cultura de confianza, ética y de cumplimiento normativo (DS. 002-2019-JUS, 2019, artículo 30). Esto pese a que la Ley 30424 no hace referencia a este contenido en ninguno de sus extremos. En efecto, los controles desarrollados por la Ley son de carácter externo, pero con la inclusión de este nuevo deber se introduce por Reglamento un control de tipo interno. Consideramos que lo cuestionable de esta segunda modificación se encuentra en la legitimidad de la intervención estatal y empresarial en las motivaciones personales de sus trabajadores, es decir, en la introducción de una moral colectiva del centro de trabajo.

Finalmente, entendiendo el injusto como el primer elemento a verificar para la posterior imposición de consecuencias jurídicas a la persona jurídica, consideramos que resulta importante establecer un rango de relevancia entre los deberes concretos susceptibles de exigirse a la entidad, sea por atribución o por imputación. Ello, a efectos de encontrar correspondencia entre la infracción cometida

y las clases de consecuencias jurídicas susceptibles de imponerse a las personas jurídicas por la comisión de un delito, conforme a las normativas española y peruana. Por ejemplo, de identificarse el incumplimiento de un deber de mediana importancia como es la falta de un control financiero, correspondería proceder a la imposición de consecuencias jurídicas de mediana entidad como la prohibición de realizar conductas que derivaron en la comisión del delito y la multa. En cambio, ante la no implementación de un modelo de prevención en la entidad o la creación de un modelo fraudulento, correspondería imponer una consecuencia jurídica de mayor gravedad como es la disolución de la persona jurídica. En esta línea, consideramos que otro aspecto que convendría explotar para el caso peruano, en relación al carácter material del injusto, está referido a la elección del ordenamiento jurídico que regulará las consecuencias jurídicas a imponer a las entidades. Pues, como se señaló anteriormente, en el Perú es posible imponer consecuencias jurídicas a las personas jurídicas involucradas en la comisión de determinados delitos desde dos ramas distintas del ordenamiento: aquellas contenidas en el artículo 105 del Código penal y aquellas previstas en el artículo 5 de la Ley 30424. En nuestra opinión, la imposición conjunta de estas medidas puede calificar como un supuesto de *bis in ídem*, dado que se verificarían una identidad en el sujeto (personas jurídicas), hecho (comisión del delito) y derecho (criterio de imputación/ infracción de deber atribuible a la persona jurídica/verificación de cumplimiento de deberes del modelo de cumplimiento). Así las cosas y solo a efectos de esbozar una posible solución a este problema, postulamos dos posibles salidas. La primera consiste en realizar una modificación normativa en la línea del texto español, donde se diferencie la imposición de consecuencias accesorias y penas en atención a la existencia de personería jurídica. La segunda salida, en construir un criterio material de diferenciación entre ambas normativas. De tal forma que, para aquellos casos de organizaciones criminales o de entidades de fachada, correspondería imponer consecuencias accesorias de carácter mayormente absolutista, toda vez que no resultaría importante verificar la existencia de un modelo de prevención en la organización, ni con anterioridad ni posteriormente a la comisión del hecho ilícito; y para los casos restantes, donde es posible apreciar un atisbo de legalidad, se seguirían las reglas de la Ley 30424 y sus modificatorias, lo cual nos llevaría a ampliar el margen normativo de los ilícitos pasibles contemplados en esta Ley.

2.2.2 Los Postulados Referidos a la Culpabilidad de las Personas Jurídicas

El avance mostrado por la doctrina respecto al contenido objetivo del injusto atribuible a la persona jurídica no se evidencia en el extremo subjetivo, siendo este el segundo discurso de orientación sistemática a reseñar en el presente apartado. Tal como se acotó en el punto referido a la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias y otras medidas de idéntica composición susceptibles de imponerse a las personas jurídicas, la dogmática mayoritaria niega la posibilidad de concebir una culpabilidad para las personas jurídicas. Ello, tanto en lo pertinente al contenido de la tipicidad subjetiva cuanto en su manifestación de categoría del delito

y fundamento (y graduación) de la pena. Al respecto, Molina Fernández afirma la carencia de reproche en estos entes ficticios y sostiene que el estado objetivo de cosas creado como consecuencia del incumplimiento de deberes, no puede fundamentar una imputación subjetiva ni una culpabilidad en las personas jurídicas (Molina Fernández, 2016, págs. 391 - 392). Como consecuencia, Gracia Martín sostiene que la persona jurídica únicamente puede responder objetiva y vicarialmente, y recibir consecuencias jurídicas civiles y/o administrativas policiales (2017, pág. 127; 2018). En la misma línea, Cigüela Sola postula una responsabilidad estructural relativa y diferenciada para las personas jurídicas pero sin culpabilidad (2015, págs. 300 - 301), concretamente, el referido autor señala que resulta inadecuado trasladar las categorías de la responsabilidad penal individual a las personas jurídicas (Cigüela Sola, 2015, pág. 310). Contrariamente, aún en sentido minoritario, algunos autores proponen una culpabilidad propia para las personas jurídicas ya que son conscientes de la imposibilidad de aplicar el contenido tradicional de esta categoría, centrado en los individuos. Al respecto, Mañalich postula una culpabilidad por el carácter para las personas jurídicas, la cual se construye a partir del comportamiento continuo realizado por sus integrantes en el tiempo y que permite atribuir una identidad a la organización (2011, págs. 302 - 303). Por su parte, Gómez Tomillo hace referencia a una culpabilidad por defecto de organización, consistente en un juicio de censura que se formula a la persona jurídica por haber incumplido con la adopción de deberes vinculados a prevenir la comisión de delitos en su estructura (2015, pág. 135). Por último, desde una postura más extrema, se tiene lo sostenido por Gómez-Jara Díez, quien propone concebir una única culpabilidad aplicable a los individuos y entidades. Para el referido autor, la culpabilidad consiste en un déficit de fidelidad al Derecho (Gómez-Jara Díez, 2005, pág. 273). Así las cosas, al tener la persona jurídica capacidad de autorregulación, al igual que los individuos, puede ser responsable por el incumplimiento de sus deberes y generar así un juicio de censura (Gómez-Jara Díez, 2016, págs. 165 - 168).

Atendiendo a los discursos reseñados, podemos constatar la cercanía dogmática que empieza a postularse entre los desarrollos del tipo objetivo y aquellos formulados para el contenido subjetivo. Al punto que, dependiendo de la postura elegida para fundamentar este último, se evidencia coherencia en ambas instituciones. Así, por ejemplo, el defecto de organización postulado por Gómez Tomillo encuentra correspondencia en la formulación de un juicio de censura respecto al incumplimiento de los deberes generales y específicos postulados para las personas jurídicas. En igual sentido, la postura de Gómez-Jara Díez parte de la capacidad de autorregulación de las entidades para verificar el cumplimiento de los referidos deberes. A pesar de ello, aún no se han logrado superar todas las objeciones existentes respecto a la imposibilidad de verificar un reproche en las personas jurídicas, en su condición de entes ficticios. Sin perjuicio de lo sostenido, consideramos que el efecto práctico de concebir un contenido subjetivo para las personas jurídicas radica en la posibilidad de graduar la extensión de las consecuencias jurídicas que le son aplicables. Como

puede observarse en el catálogo de consecuencias accesorias, penas y medidas administrativas previstas en las normativas peruana y española, las medidas susceptibles de imponer a las entidades por la comisión de un delito permiten una graduación respecto a su duración, con excepción de la pena de disolución. En ese sentido, si bien el injusto puede servir para seleccionar el tipo de consecuencia jurídica que corresponde imponer a la entidad, creemos que el extremo subjetivo puede ser un criterio para determinar la extensión de la medida elegida. Sobre todo, si nos encontramos ante incumplimientos reiterados o que son consecuencia del incumplimiento de la normativa administrativa del sector. En el Perú, este último supuesto puede apreciarse en el incumplimiento de las entidades de las obligaciones administrativas de prevención en materia de lavado de activos, que posteriormente conlleven a la comisión del referido ilícito y hagan posible la configuración de un supuesto de responsabilidad administrativa para la persona jurídica conforme a la Ley 30424.

En atención a los contenidos revisados, corresponde que nos detengamos brevemente a analizar los extremos de los deberes generales y específicos determinados normativamente para las personas jurídicas en la legislación peruana, a efectos de evaluar si lo postulado guarda coherencia con los hallazgos de la criminología y los discursos político-criminales y dogmáticos hasta ahora desarrollados. Para ello, siendo que los contenidos identificados hasta el momento recogen aproximaciones de estas dos últimas ciencias penales, nos detendremos brevemente en la primera de ellas.

3. Aportes de la Criminología en la Formulación de un Deber Para las Personas Jurídicas

Solamente el título de este subapartado trae consigo suficientes problemas de legitimación. La racionalización del derecho llevó a que la formulación y el desarrollo de su técnica se alejen de los métodos científicos aplicados por las ciencias sociales. De todos estos contenidos, el derecho penal muestra una reticencia mayor que otras ramas del ordenamiento, a su confluencia con otras disciplinas ajenas a las corrientes estrictamente jurídicas. Ello, con el objetivo de preservar su contenido de acuerdo con los postulados del paradigma de una ética de la autonomía, basados en el liberalismo primigenio, individualista y de tendencia universal para las diferentes sociedades (Giusti, 2008, págs. 41 - 48). Sin embargo, ante la interrogante acerca de cómo podrían congeniar el contenido de ciencias sociales y la criminología en la postulación de deberes y sanciones para las personas jurídicas, Heine sostiene que ante la inexistencia de una teoría integradora de estas disciplinas, resultará conveniente que las ciencias sociales brinden información al derecho acerca de cómo funciona un grupo específico de la sociedad, a efectos de lograr una correcta regulación de sus alcances o de corregir la normativa ya existente en atención a los pocos o nulos niveles de efectividad alcanzados (Heine K. , 2011, págs. 30 - 32). Esta es la perspectiva que se busca seguir en el presente trabajo, de la mano de algunos estudios criminológicos que se han formulado para reducir la criminalidad empresarial en otras partes del mundo.

En efecto, la criminología constituye una importante rama de estudios que, entre otros, otorga sustento a la regulación de medidas para las personas jurídicas en el ámbito penal. Así, es posible identificar dos ramas de análisis relacionadas con el tema materia de estudio: a) Aquella que busca formular una teoría general del comportamiento desviado y, a efectos de probar su validez, analiza los alcances de sus respectivas teorías en el comportamiento del denominado delincuente de “cuello blanco”, por ser éste una clase de individuo que escapa al estereotipo de la criminalidad tradicional (patrimonial y violenta); y, b) Aquella que analiza a la persona jurídica como un contexto criminógeno susceptible de incentivar o promover la comisión de delitos en sus integrantes. En nuestra opinión, estas dos ramas de estudios no deben entenderse de forma disociada sino complementaria, en la medida en que el diseño de un esquema de control de factores criminógenos en la estructura de la persona jurídica deberá elaborarse en función a los postulados de las distintas teorías criminológicas que permiten comprender las causas del comportamiento delictivo individual y, a su vez, valerse de los aportes existentes en materia disuasiva del comportamiento grupal para asegurar su eficacia.

En lo que respecta a la primera línea de investigación, sin lugar a dudas es la teoría de Edwin Sutherland la que pone sobre la escena del pensamiento criminológico a la figura del individuo que realiza un comportamiento desviado como consecuencia de su actuación en una corporación, bajo la denominación del *delincuente de cuello blanco*. Como se indicó anteriormente, este estereotipo de delincuente escapa a la criminalidad común (patrimonial y violenta) por tratarse de un individuo absolutamente integrado en la sociedad y que, además, goza del respeto de su comunidad y de un estatus social alto en razón a la ocupación que desempeña (Sutherland, *El delito de cuello blanco*, 1999). Plenamente consciente de las particularidades que presentaba el comportamiento de este delincuente, Sutherland decidió tomarlo como ejemplo para probar la validez de su teoría de la asociación diferencial. Dicha teoría fue elaborada por el acotado autor en el año 1924 con la primera edición de su libro *Criminology* y, posteriormente, fue ampliada en los años 1934, 1939 y 1947 (Bernard, Snipes, & Gerould, 2016, págs. 188 - 189). Entre los principales aportes de la teoría de la asociación diferencial, se tiene la proclamación de nueve postulados a través de los cuales Sutherland buscó explicar por qué una persona delinque: i) El comportamiento criminal es aprendido, no es hereditario y tampoco ha sido inventado por la persona que delinque; ii) El comportamiento criminal es aprendido en la interacción con otras personas a través de un proceso de comunicación, el cual puede ser de tipo verbal o gestual; iii) El aprendizaje del comportamiento criminal ocurre en grupos íntimos de personas; iv) Cuando el comportamiento criminal es aprendido, el aprendizaje incluye las técnicas para cometer el delito y las motivaciones, racionalizaciones y actitudes; v) La dirección específica de las motivaciones es aprendida a partir de las definiciones otorgadas a los códigos legales, las cuales pueden ser favorables o desfavorables; vi) Una persona se vuelve delincuente por el exceso de definiciones favorables a la violación de la ley, en detrimento de las definiciones desfavorables a la misma, siendo este el principio de la asociación diferencial; vii)

Las asociaciones diferenciales pueden variar en frecuencia, duración, prioridad e intensidad; viii) El mecanismo de aprendizaje delictivo es idéntico a cualquier otro mecanismo de aprendizaje; ix) El comportamiento criminal y el no-criminal son expresiones de los mismos valores y las mismas necesidades que existen en una sociedad (Sutherland, 1995, págs. 75 - 81).

Tomando en consideración a las ideas antes acotadas, Akers reformuló los conceptos relativos al proceso de aprendizaje del comportamiento delictivo y postuló la teoría del aprendizaje social. Conforme a la cual, el proceso de aprendizaje en general no solo se produce de forma directa, a través de la interacción con personas con quienes compartimos algunas actividades, sino que también ocurre de manera indirecta a través de la imitación, al sentirnos identificados con grupos de referencia distantes (Akers & Sellers, 2013, págs. 82 - 85).

A partir de la formulación propuesta por Sutherland, las diferentes teorías criminológicas destinadas a explicar las causas generales del comportamiento delictivo tomaron en consideración al prototipo del delincuente corporativo, como baremo de validez para sus respectivas formulaciones. En lo atinente al presente trabajo de investigación, las teorías de la asociación diferencial y del aprendizaje social permiten comprender cómo se transmiten los comportamientos desviados al interior de una empresa.

Dentro de este grupo de explicaciones criminológicas también convendría añadir otras teorías para explicar la totalidad de los comportamientos delictivos susceptibles de producirse en la estructura organizacional de la persona jurídica, como son: las teorías ecológicas (teoría de la desorganización social, teoría de la eficacia social y teoría de las “ventanas rotas”) (Sampson, 2006, págs. 31 - 60), las teorías de la tensión (teoría de la anomia individual y teoría de la anomia institucional), las teorías del aprendizaje social (además de las teorías de la asociación diferencial y del aprendizaje social antes identificadas, también se tiene a la teoría de las culturas y las subculturas), las teorías del control y del autocontrol (Hirschi & Gottfredson, 1987; Simpson & Leeper Piquero, 2002), la teoría de la elección racional, las teorías del etiquetamiento y las teorías del conflicto (Bernard, Snipes, & Gerould, 2016; Cid Moliné, 2009). Si bien se ha tenido oportunidad de revisar las aproximaciones antes mencionadas, dada la brevedad en la formulación del presente trabajo, reservo para un momento posterior el desarrollo de los distintos extremos en los que estas teorías pueden llegar a verificarse al interior de la estructura empresarial (Braithwaite, 1989).

En lo atinente a las aproximaciones que afirman que la estructura organizativa de una persona jurídica puede ofrecer/construir un contexto criminógeno favorecedor o promotor de comportamientos delictivos, como ya se tuvo ocasión de analizar anteriormente en el plano de las aproximaciones dogmáticas y político-criminal, se tienen tres líneas discursivas: i) Aquellas que afirman que el contexto criminógeno se configura a partir de la conformación externa y física de la organización, centrandó así su atención sobre los contenidos de las teorías criminológicas ecológicas, de la tensión y del etiquetamiento (Benson, Madensen, & Eck, 2009); ii) Aquellas que sostienen que el contexto criminógeno se origina a

partir de la existencia de una cultura organizativa o, más preciso, de una subcultura de la organización que favorece la comisión de delitos, privilegiando con ello la aplicación de las teorías criminológicas del aprendizaje y del control (Apel & Paternoster, 2009; Linnenluecke & Griffiths, 2010; Shover & Hochstetler, 2002); y, iii) Aquellas que consideran que las causas de la configuración del contexto criminógeno obedecen a una integración de los dos discursos anteriores (Coleman, 1987; Reed & Cleary, 1996).

Los aportes aquí reseñados evidencian que los comportamientos desviados pueden surgir a nivel de la estructura organizativa de una entidad y no solo individualmente, constituyendo esta revelación un sustento importante para dotar de contenido al deber penal atribuible a las personas jurídicas. Es así que, la importancia otorgada a una u otra teoría criminológica tendrá plena aplicación práctica en la formulación de los deberes que finalmente se busquen construir para atender a la responsabilidad de la persona jurídica y, con ello, a la formulación de los denominados *modelos de prevención de delitos*, en el sentido de trazar una estrategia dirigida a combatir los factores criminógenos causantes de estos comportamientos.

El diseño de esta estrategia dependerá de las finalidades que cada país busque conseguir a efectos de combatir sus propios índices de criminalidad empresarial. Así, por ejemplo, a la regulación de medidas altamente sancionadoras para las personas jurídicas o focalizadas en el ámbito penal, le debería seguir un esquema de deberes cuidadosamente delimitados para la estructura organizacional a efectos de evitar realizar aquellos comportamientos prohibidos que podrían devenir en la imposición de las cuantiosas sanciones. Bajo esta lógica, los deberes pensados para la estructura de la entidad se formularán en sentido negativo (por ejemplo, no fomentar la comisión de delitos) y siempre bajo una línea temporal de cumplimiento previa a la verificación del ilícito en la entidad. Por su parte, las estrategias rehabilitadoras requerirán de la postulación de deberes positivos de actuación por parte de los órganos que conforman la estructura organizacional de la entidad, a efectos de eliminar los factores criminógenos que se hayan evidenciado con la comisión del delito. En el caso de esta segunda estrategia, el margen temporal de cumplimiento para las entidades se extiende incluso con posterioridad a la comisión del delito atribuible a la persona jurídica. Una tercera estrategia pensada en la restauración buscará generar deberes diferentes a los correspondientes a las otras dos, pensados en un sentido externo a las operaciones de la entidad (perspectivas de las víctimas) y destinados a la formulación de obligaciones positivas que nacen como consecuencia de la verificación de una actuación ilícita. Finalmente, una cuarta estrategia postula un contenido centrado en la inocuización de la entidad, diseñando para tal efecto un conjunto de deberes positivos en la persona jurídica que deberán activarse como consecuencia de la imposición de una sanción o medida cautelar de importante envergadura, estos deberes serán de carácter positivo y estarán destinados a cumplir con el pago de acreedores y trabajadores de la empresa así como con las formalidades de su registro de baja de operaciones en

las entidades correspondientes. Es decir, nos encontraremos ante la formulación de deberes de contenido externo al propio funcionamiento de la entidad, habida cuenta de lo que se comprenderá como actividades destinadas a la culminación de sus actividades.

A continuación, se presentan algunas estrategias construidas a partir de investigaciones criminológicas que, sin tener vocación estadística, muestran algunos resultados positivos y negativos en función al contenido de los deberes generales y específicos trazados para las personas jurídicas en la línea de las cuatro estrategias antes esbozadas: disuasión, rehabilitación, restauración e inocuización. Posteriormente a este recuento, el presente apartado concluye con un breve desarrollo de legitimación y postulación de lo que considero únicamente sería factible de exigir en la persona jurídica: deberes de control por la comisión de un delito, como consecuencia de una estrategia mixta idónea para reducir la tasa de criminalidad empresarial en el país.

3.1. La Estrategia Disuasiva Para las Personas Jurídicas

El modelo disuasivo busca propiciar cambios en la estructura organizativa de las personas jurídicas, a través del temor que puede significar para sus directivos y accionistas la pérdida de control o de viabilidad de la entidad como consecuencia de la imposición de fuertes restricciones de derechos en su contra. En este modelo, priman las obligaciones positivas para las personas jurídicas y, ante su incumplimiento, se imponen consecuencias jurídicas de importante contenido sancionador.

Sin perjuicio del efecto intimidatorio que puede tener la sola regulación normativa en materia penal, resulta importante conocer cómo este puede comprobarse en el momento de la persecución y represión del delito. Al respecto, diversos estudios sostienen que la amenaza de la restricción de derechos a las personas jurídicas no se evidencia al momento final del proceso penal iniciado en su contra, siendo suficiente la sola sindicación de su eventual imposición durante el inicio de las investigaciones penales. El factor de incidencia utilizado por la doctrina para medir la amenaza de las consecuencias jurídicas es la reputación de la entidad. Al respecto, Silva Sánchez sostiene que basta con que la entidad forme parte de un proceso judicial penal dirigido a la imposición de una consecuencia jurídica, para que se evidencie el desprestigio de la organización ante la sociedad (Silva Sánchez, Montaner, & Varela, 2016, pág. 326). En la misma línea, aunque tomando en consideración la existencia de sentencias condenatorias contra las entidades, Fisse y Braithwaite comprobaron el efecto intimidatorio de la puesta en práctica de la normativa penal, a partir de los costos reputacionales en los que incurrieron las personas jurídicas condenadas para intentar mejorar su imagen ante la sociedad. Sobre este punto, los referidos autores concluyeron que los costos reputacionales se generaron como consecuencia de la publicidad dada por los medios de comunicación a la sentencia condenatoria (sanción formal) y la noticia criminal (sanción informal) que inicialmente transmitió los hechos que posteriormente dieron lugar a la condena (Fisse & Braithwaite, 1983; Rosoff, 2007).

No obstante, algunos autores han rescatado la relevancia de una u otra sanción al momento de determinar el efecto intimidatorio de la regulación, con el propósito de evaluar el centralismo del derecho penal como *prima ratio* sancionadora. En este sentido, sobre la base del esquema de Fisse y Braithwaite en cuanto a la existencia de sanciones formales e informales. Al darle mayor relevancia a esta segunda clase de sanción, Tiedemann sostiene que el carácter preventivo general de la publicación de una sentencia condenatoria contra la persona jurídica se mantiene incluso si se logra arribar a una transacción con la víctima (Tiedemann, 1985, pág. 167). Ante estas constataciones, Gómez Martín afirma que, ante la absolución de la persona jurídica, dicha sentencia también debería publicarse en los medios de comunicación para contrastar los efectos negativos de la publicidad del proceso penal (Gómez Martín, 2012, pág. 145).

Por otro lado, centrando los esfuerzos en las sanciones formales, diversos autores concentran el efecto disuasorio de las condenas a las personas jurídicas en la cuantía de la multa susceptible de imponerse en su contra (Cohen, 1988 y 1991) y en los costos procesales que genera su defensa (Alexander, 1999; Simpson & Koper, 1992). Al respecto, Sanz sostiene que dicha cuantía no debe ser inferior a la ventaja obtenida por la persona jurídica con la comisión del delito, ni a las multas administrativas dispuestas para sancionarla por la misma infracción o por una de similar contenido (2012). Para asegurar el éxito de este mecanismo disuasorio, Garoupa sostiene que los costos generados con la imposición de las consecuencias jurídicas no deben ser asumidos como gastos de la persona jurídica ni ser trasladados a sus directivos (2000, págs. 250 - 251). En la misma línea, Zúñiga Rodríguez afirma que las referidas consecuencias deben estar orientadas a suprimir todos los beneficios económicos obtenidos por la entidad con la comisión del delito (2000, pág. 240).

Escéptico de los efectos disuasivos atribuidos a las consecuencias jurídicas previstas para las entidades por la comisión de un delito, Ortiz de Urbina concluye respecto al ordenamiento español que no existe ninguna base empírica que justifique el uso preferente de la combinación "RPPJ/Derecho penal para individuos" sobre la combinación "Derecho administrativo para empresas/Derecho penal para individuos" (2013, págs. 273 - 274). Contrariamente, desde la comprensión del Derecho penal como un refuerzo de las demás disciplinas sancionatorias, algunos autores sostienen que las consecuencias jurídicas establecidas para las entidades desde el ámbito penal (*big gun*) constituyen, en realidad, un refuerzo disuasivo para asegurar el cumplimiento de aquellas formuladas desde los ámbitos disciplinario y administrativo (*the benign big gun*) (Larsson, 2012, págs. 37 - 42). Así, por ejemplo, Szott Moohr propone la combinación de altas multas penales para las personas jurídicas con sanciones de tipo civil, administrativo y disciplinario para los individuos (2003, págs. 973 - 975). Nieto Martín acoge estos postulados y formula un esquema piramidal, colocando en la cúspide a las consecuencias jurídicas penales previstas para las personas jurídicas y en la base a aquellas de connotación disciplinaria y únicamente previstas para los individuos. Según el referido autor, la finalidad disuasiva solamente recaerá sobre la primera clase de

sanciones, las cuales se activarán ante la ineficacia de las segundas (Braithwaite, 1982; Nieto Martín, 2015a).

Atendiendo a estos aportes criminológicos centrados en afirmar la necesidad de contar con mecanismos sancionatorios formales (penales o administrativos) e informales, a efectos de disuadir la comisión o el fomento de comportamientos delictivos al interior de la organización ante la eventual pérdida de la reputación empresarial, resulta importante analizar el doble sistema sancionatorio que existe en nuestro país respecto a la comisión de determinada clase de delitos. Pues, a diferencia de comprender que estaríamos ante un doble reforzamiento de medidas sancionadoras, consideramos que el exceso de estas facultades llevaría a un efecto contrario al de prevención, pues los gerentes y socios podrían comprender que los esfuerzos realizados para evitar la imposición de las medidas administrativas previstas en la Ley 30424, no resultarían suficientes para librarse de la imposición de las consecuencias accesorias establecidas en el artículo 105 del Código penal. Toda vez que no será posible evitar la imposición de este último tipo de consecuencias jurídicas a partir de los requerimientos establecidos en la Ley 30424, pues los criterios de imputación establecidos para la imposición de una u otra clase de medidas son completamente diferentes entre sí. En definitiva, desde nuestro punto de vista, esta doble regulación lleva a la confusión acerca de cuál sería la estrategia disuasoria trazada contra las personas jurídicas en el ámbito penal peruano, dado que las finalidades, los alcances de vinculación entre el individuo y la entidad en sí misma, y los deberes verificables para esta y sus estructuras siguen cursos distintos.

La situación tampoco resulta favorable para aquellos delitos que se cometen a través de una persona jurídica y no gozan de esta dualidad sancionadora, pues en estos casos solo estaríamos ante la posibilidad de imponer consecuencias accesorias. Es así que estas medidas no contemplan postulados eximentes de responsabilidad y, por tanto, no se exigen si quiera el cumplimiento formal de deberes de transparencia y/o control en la entidad, tal como ocurre al amparo de la Ley 30424. Como consecuencia de ello, las únicas medidas precautorias a ser concedidas por la entidad se resumirían en aquellas que no acarreasen mayores costos que los beneficios susceptibles de obtenerse a nivel empresarial. En atención a estos postulados, consideramos que la prevención de la criminalidad organizacional no podrá verificarse en el país si se mantiene un esquema de doble sanción (administrativa y penal) para las personas jurídicas, ni si se continúa con la regulación general de un sistema de consecuencias accesorias por la comisión de un delito. El carácter penal o administrativo de las sanciones como mejor técnica para lograr la disuasión deseada, requiere de mayores estudios en el país.

Aunado a lo indicado, pensamos que también merecen mayor estudio los efectos disuasivos pasibles de fomentar el cumplimiento de deberes por parte de la persona jurídica, a partir de la amenaza de una sanción efectiva. Al respecto, nos resulta interesante la redacción del último párrafo del artículo 7 de la Ley 30424, el cual prevé la posibilidad de proceder al cobro coactivo del monto adeudado por concepto de multa a la persona jurídica, y la conversión de la medida pecuniaria

por otra que implica la prohibición definitiva de actividades en la organización (2016).

3.2. La Estrategia Rehabilitadora Para las Personas Jurídicas

La rehabilitación busca que el castigo sirva como un instrumento para evitar que la persona delinca en el futuro (Cid Moliné, 2009, pág. 30). Para alcanzar esta finalidad se parte de dos presupuestos: la capacidad de corrección de los individuos y la voluntad de estos para acceder al tratamiento impuesto como condena (Feijoo, 2014, pág. 67). En el marco de las consecuencias jurídicas pasibles de imponerse a las personas jurídicas, asimilamos ambos presupuestos a los siguientes elementos: la autorregulación atribuida a la entidad como manifestación externa de su capacidad de corrección (Gobert & Punch, 2009) y la voluntad manifestada por los socios de la entidad respecto a sujetarse al cumplimiento de las medidas correctivas. En lo atinente al tratamiento susceptible de imponerse a las personas jurídicas, coincidimos con Croall en el extremo de que este deberá centrarse en corregir los factores criminógenos que ocasionaron los defectos de organización en las entidades y que finalmente derivaron en la comisión de delitos (1992, pág. 158). Asimismo, tal como ocurre con la finalidad rehabilitadora de la pena aplicable a los individuos, las ideas postuladas para sustentar esta estrategia en las entidades no responden a los hechos previos o producidos con ocasión del delito, sino a la proyección de su previsible evolución futura al momento de su condena (Feijoo, 2016c, pág. 284). En la misma línea, Silva Sánchez hace referencia a un *triple juicio de constatación* para la imposición de consecuencias jurídicas penales a las personas jurídicas: el *juicio de pasado* que servirá para identificar el defecto de organización que permitió la comisión del hecho delictivo; el *juicio de presente*, para constatar si dicho defecto de organización ha sido corregido al momento de dictar resolución judicial; y, el *juicio de futuro*, para determinar si es previsible que la persona jurídica vuelva a delinquir (Silva Sánchez, 2013, pág. 36).

Como se ha tenido ocasión de resaltar, esta estrategia otorga un valor especial a las actuaciones realizadas a nombre de la persona jurídica con posterioridad a la comisión del hecho delictivo. Sea que estas ocurran de forma espontánea o como consecuencia de la eventual sanción que se imponga en su contra. Así, por ejemplo, la corrección espontánea de los factores criminógenos de la entidad debería conllevar a la falta de necesidad de sancionar a la persona jurídica en el extremo de la imposición obligatoria de medidas dirigidas a buscar su corrección. Para los efectos que importan al presente trabajo, la postulación de una estrategia rehabilitadora implicará la formulación de deberes positivos para la estructura organizacional, ampliados en línea temporal al momento mismo de la comisión del delito y dinámicos en función a la necesaria comprobación cíclica de sus aportes correctivos.

A nivel normativo, esta estrategia ha sido pensada como un catálogo de medidas atenuantes y eximentes de responsabilidad para las personas jurídicas. En esta línea, Nieto Martín brinda algunos criterios valorativos que pueden ser utilizados para decantarse por la calificación de una persona jurídica como *corregible*

o *reincidente*. Al respecto, el referido autor afirma que una empresa es *corregible* cuando ha cometido un delito de manera ocasional, debiéndose imponer en su contra una multa o cualquier otra sanción de carácter disuasivo y pudiendo existir la posibilidad de que el juez suspenda la ejecución de la pena con la imposición de reglas de conducta como régimen de prueba para la persona jurídica. Contrariamente, una empresa será *reincidente* cuando se evidencie que se mantiene una continuidad ilícita en las actuaciones realizadas en su nombre, debiendo optarse en dicho caso por una sanción de tipo estructural a efectos de asegurar su rehabilitación, como es la intervención judicial de la persona jurídica (Nieto Martín, 2015b, pág. 78).

En los últimos nueve años, las legislaciones española y peruana han introducido en sus regulaciones algunos elementos con tendencia rehabilitadora, entre los cuales cabe destacar a la implementación de modelos de prevención de delitos con posterioridad a la comisión del delito, la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo, y la confesión de los individuos involucrados en la comisión del delito y/o de los representantes de la entidad que buscan crear una estructura rehabilitada sin estar involucrados con el ilícito. Todos estos elementos tienen en común el hecho de que se producen de forma espontánea por parte de los integrantes de la persona jurídica. Sin embargo, resulta importante acotar que, a pesar de estas iniciativas legislativas, en las normativas peruana y española no existe una medida que expresamente establezca lo siguiente: Intervención a la persona jurídica con la finalidad de reorganizar la estructura empresarial de la empresa, durante el tiempo suficiente para eliminar los factores criminógenos que derivaron en la comisión del delito. Lo que sí existe en ambos ordenamientos son medidas complementarias al catálogo de consecuencias jurídicas antes revisado, a través de las cuales el juez puede ordenar la intervención de la persona jurídica únicamente para salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores. No obstante, esta intervención no está destinada a modificar la estructura organizativa de la entidad sino a asegurar el pago de derechos contraídos por la persona jurídica. Posiblemente, la opción del legislador obedezca al rol subsidiario del Estado en la economía y en la intervención del despliegue del derecho de asociación de los ciudadanos.

Contrariamente a la falta de observancia de medidas rehabilitadoras en las legislaciones española y peruana, Gómez Tomillo afirma que se verifica parcialmente el sentido correctivo de lo aquí señalado en la medida de “prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito”, regulada en el artículo 33.7.f) del Código Penal español (1995), el artículo 105.4 del Código Penal peruano (1991) y el artículo 5.2 de la Ley 30424 (2016). Según el referido autor, la ejecución de esta medida requiere del despliegue de deberes positivos en la estructura organizativa, dirigidos a realizar continuos seguimientos al interior y exterior de la entidad, para asegurar que las actuaciones ilícitas no se vuelvan a repetir (Gómez Tomillo, 2015, pág. 40).

3.3. La Estrategia Restauradora Para las Personas Jurídicas

La finalidad principal de esta estrategia consiste en que la imposición de consecuencias jurídicas para las personas jurídicas permita la reparación de las víctimas y la comunidad que hayan resultado afectadas por los hechos delictivos vinculados a sus actividades (Braithwaite, 1989, págs. 100 - 101; Nieto Martín, 2015a, pág. 125). Para alcanzar este propósito es necesario cumplir dos requisitos: que el infractor reconozca su responsabilidad ante las víctimas afectadas y les expida disculpas, y que estas acepten dicho reconocimiento como un paso fundamental para ver sus emociones restablecidas al momento previo de la comisión del delito. Así las cosas, el concepto de reparación no debe enfrascarse en un contenido económico. En efecto, Goena Vives afirma que la reparación debe incluir otras medidas que puedan tener mayor importancia para las víctimas, como, por ejemplo, un pedido de disculpas públicas, la publicación de la sentencia condenatoria en los medios de comunicación, la publicidad adversa a la entidad, la inscripción de la empresa en determinados registros de acceso público, o la obligación de realizar prestaciones en beneficio de la comunidad (Goena Vives, 2017, pág. 125).

En lo concerniente a las regulaciones española y peruana, se tiene que ninguna de estas legislaciones contempla medidas intrínsecamente reparadoras. Es posible apreciar un atisbo de esta finalidad en la incorporación del pago de la reparación civil fijada por el juez penal, como una circunstancia atenuante de responsabilidad para la persona jurídica. Al respecto, se tiene el contenido del artículo 31quater.c) del Código Penal español (1995), el artículo 105-A.6 del Código Penal peruano (1991) y el artículo 12.c de la Ley 30424 (2016). De lege ferenda resultaría interesante incorporar en ambas legislaciones un mayor número de medidas de carácter reparador susceptibles de aplicarse al inicio del proceso penal y durante la ejecución de la condena.

3.4. La Estrategia Inocuidadora para las Personas Jurídicas

El propósito de la inocuidación consiste en eliminar las oportunidades delictivas de los infractores, a través de la imposición de consecuencias jurídicas de grave intensidad y extensión (Cid Moliné, 2009, pág. 31). Es por ello que, al igual que las estrategias rehabilitadora y restauradora, en este supuesto el juez penal también realiza una evaluación de la persona jurídica en función a una proyección futura del transcurso que tomarán sus actividades. Se llegaría a concluir, en estos supuestos, que los defectos organizativos de la entidad no han sido corregidos al momento de dictar sentencia y, por tanto, la estructura de la persona jurídica continúa favoreciendo o encubriendo la comisión de delitos por parte de sus miembros. En palabras de Nieto Martín y Echarri Casi, nos encontramos ante entidades con escasas posibilidades de autorregulación y rehabilitación, donde la continuidad de sus operaciones pone en peligro una serie de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, por estar comprendidas todas o sus principales actividades en la comisión de delitos (Echarri Casi, 2003, pág. 86; Nieto Martín, 2015b, pág. 78).

La medida inocuizadora por excelencia es la disolución de la persona jurídica, toda vez que es la única consecuencia jurídica que anula todas las posibilidades jurídicas y fácticas de que la entidad resulte nuevamente involucrada en la comisión de delitos. En atención a sus efectos, dicha medida ha sido denominada por la doctrina como “pena capital para las agrupaciones” (Tiedemann, 1987, pág. 168; Zuñiga Rodríguez, 2000, pág. 240) y como “pena de muerte empresarial” (Gómez-Jara Díez, 2016, pág. 109).

La doctrina ha identificado dos clases de personas jurídicas incorregibles: a) Aquellas entidades que resultaron involucradas en la comisión de comportamientos abiertamente ilícitos durante el transcurso de sus actividades, pero es posible apreciar cierta legalidad en determinados aspectos de las mismas (Snider, 2008); y, b) Aquellas entidades que solo están formalmente constituidas, pero sus integrantes realmente no realizan ninguna actividad comercial más allá de la delictiva. A esta segunda clase de personas jurídicas también se les denomina “empresas de fachada” (Gómez-Aller, 2012, pág. 172; Nieto Martín, 2012, pág. 109). Cabe destacar que, en ambos casos es importante que las actividades ilícitas guarden relación con el desarrollo de las principales actividades comerciales y/o el objeto social de la entidad.

Además de la disolución de la persona jurídica, puede ocurrir que algunas consecuencias jurídicas impuestas con carácter temporal o cautelar adquieran, de facto, perennidad en el tiempo porque la duración de sus efectos no puede ser soportada económicamente por la persona jurídica. Al respecto, Gómez-Aller considera que, si bien medidas como la clausura de locales y la inhabilitación son temporales, para determinadas personas jurídicas como las sociedades anónimas profesionales y las pequeñas empresas familiares pueden significar auténticas disoluciones (Gómez-Aller, 2012, pág. 75). Tampoco escapan a esta lógica, las multas de alta cuantía (Ortiz de Urbina, 2014, pág. 64). En el escenario peruano y justamente a raíz de la pandemia por el COVID-19, resultan altamente perceptibles los efectos perjudiciales que trae para una persona jurídica el no continuar con sus actividades durante 2 o 3 meses, al punto de que muchas de ellas han cerrado, se han declarado en quiebra o han pasado a acogerse a la liquidación de sus activos. Ello, sin importar que el alcance de sus actividades empresariales sea de connotación pequeña, mediana o grande.

4. Esbozo de la Formulación de un Deber de Control Para las Personas Jurídicas en la Legislación Peruana

La evidencia criminológica constata que las personas jurídicas generan y propician escenarios de riesgo delictivo a partir de los comportamientos individuales y colectivos que se gestan al interior de su estructura organizacional. Sin lugar a duda, este hecho legitima la intervención del derecho para regular y sancionar la creación y perennación de este contexto de ilicitud. Sin embargo, no existen estudios suficientes que permitan identificar que la regulación idónea para este marco sancionador deba darse desde el derecho penal, toda vez que, como se ha tenido ocasión de apreciar, el carácter estigmatizador de la sanción no solo depende de

la existencia de un contenido formal sino también de sanciones informales que se encuentran alejadas de este ámbito normativo.

Lo señalado no debería alejarnos de nuestro propósito de formular un deber idóneo de exigirse en la estructura organizacional de las personas jurídicas, pues el contenido sancionador de la reacción jurídica sí se encuentra respaldado. Desde nuestra opinión y acogiendo las diferentes opciones normativas postuladas por la doctrina, consideramos que en definitiva debe formularse un deber de control sobre la generación, el aprendizaje y la perpetuación de comportamientos desviados al interior de una organización. En efecto, la estrategia debe partir por identificar un deber general a exigirse en la persona jurídica entendida como una estructura de individuos que son más que ello, en la medida en que el comportamiento grupal añade valores y riesgos criminógenos que la actuación individual por sí sola podría mantener ocultos o no explorados. Consideramos que este deber general no debe ser la prevención de actividades delictivas, porque la dinámica de una empresa (sea esta pequeña, mediana o grande) impide que pueda asegurar de forma sostenida en el tiempo una serie de actuaciones dirigidas a prevenir la comisión de toda clase de delitos, incluso de aquellos normalmente vinculados con su actuación empresarial. Ello, debido a que los comportamientos ilícitos que puedan generarse como consecuencia de la interacción de los individuos al interior de una persona jurídica pueden responder a factores endógenos y exógenos de cada uno de los trabajadores de la entidad y de aquellos que estarían por incorporarse a la persona jurídica en un futuro. Este aspecto abre un abanico de posibilidades y resultados de interacción que resultan imposibles de predecir en su totalidad, y que podrían llevar incluso a la sobredimensión de los costos operativos de una entidad en esta materia. Tal es así que, si se entiende a la prevención como la posibilidad de evitar plenamente la comisión de delitos en el marco de la estructura empresarial, bastaría que se compruebe una actividad delictiva de carácter violento al interior de la organización y como consecuencia de la interacción de sus integrantes en el desarrollo de su objeto social (por ejemplo, un delito de homicidio o lesiones), para comprender que esta actuación sería atribuible a la persona jurídica y legitimaría una sanción disciplinaria o referida a las consecuencias accesorias. Esta conclusión resulta a todas luces ineficiente, pues no podríamos atribuirle a la estructura organizacional una responsabilidad por aquellas actuaciones de sus integrantes que escapan a las posibilidades efectivas de control de la entidad y que únicamente son resultado de los factores criminógenos gestados en aquellos. La postulación de un deber de esta magnitud resulta a todas luces ineficiente y dirigido a verificar siempre un incumplimiento en su formulación.

Consideramos importante detenernos en los alcances de los factores criminógenos individuales como parte del análisis de los deberes aquí postulados para la entidad. Cigüela ya había postulado la responsabilidad de la entidad por la coproducción de estos factores criminógenos. Esta idea resulta fundamental para el planteamiento aquí aludido, toda vez que la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de un delito únicamente puede formularse desde el extremo

de una necesaria confluencia de factores criminógenos por parte de la entidad y el individuo. Solo los primeros fundamentarán el extremo correspondiente a la organización, pero necesariamente se requiere de una presencia de factores criminógenos que surgen y son parte del propio individuo que finalmente realiza el comportamiento criminal. Es justamente la permisión de esta confluencia la que finalmente determina la existencia de una responsabilidad y sanción para las personas jurídicas. En esta medida, debe quedar claro desde el punto de vista aquí defendido que la entidad no debe ni puede (en términos pragmáticos) eliminar los factores criminógenos de los individuos que la integran, pues esta clase de intervención podría incluso ser altamente cuestionable en los términos del alcance de las libertades establecidas para los ciudadanos en general. Lo que realmente debe ser parte de las labores de control de la entidad es justamente ese extremo dirigido a evitar la generación, permanencia y perpetuación de los factores criminógenos atribuibles a la entidad. Desde la criminología se han evidenciado las posibles confluencias de las teorías criminológicas más atendibles en este punto, las cuales son medibles no en el sentido del desempeño individual de los integrantes de la organización sino en el campo de la interacción o posibilidades de interacción de estos, llegando a constatar la incidencia de factores criminógenos situacionales en la organización y el afincamiento de subculturas de incumplimiento normativo.

Ante esta constatación, consideramos que lo ideal es establecer un deber general de control de los factores criminógenos que puedan surgir en la estructura organizacional de las personas jurídicas como consecuencia de las interacciones antes aludidas, entendidos estos no desde un contenido preventivo en el sentido de buscar la eliminación total de los referidos factores, sino en el sentido de lograr su identificación, eliminar los alcances de la incidencia previamente identificada y revisar continuamente la no generación o permanencia de los mismos en la entidad. De esta forma, en caso de que un delito llegue a cometerse como consecuencia de las operaciones de la persona jurídica, deberá evaluarse si esta actuación individual responde o no a los factores criminógenos previamente identificados y supuestamente eliminados o asegurados por parte de la entidad. De comprobarse esto último, habría entonces que centrarnos en analizar las posibles consecuencias jurídicas por el incumplimiento de los deberes específicos. A continuación, procedemos brevemente a esbozar estas consecuencias e incluso a analizar la posibilidad de postular las sanciones en función a las cualidades de los deberes incumplidos. Ahora bien, podría cuestionarse el hecho de por qué, si haciendo referencia a la eliminación de incidencia de factores criminógenos, no se equipara este contenido a la prevención de delitos propiamente dicha, porque consideramos que el control exigible a la entidad debe basarse sobre una previa labor de identificación de los referidos factores, lo cual si bien requiere un desempeño consciente y óptimo, también es igualmente cierto que finalmente se trata del desarrollo de una técnica profesional ajustada a la propia organización, lo cual requiere de una constante especialización y desempeño incluso para quienes se encuentran a cargo de esta tarea en o para la entidad. Tal es así que, inicialmente y de acuerdo con el estado del arte y el desarrollo del contexto social donde ope-

ra cada entidad, podrán identificarse determinados factores criminógenos en la interacción o potencial interacción de los integrantes de la persona jurídica. Sin embargo, de acuerdo con los cambios que puedan sufrir las actividades empresariales y el contexto mismo de las operaciones, esta revisión inicial deberá ir ajustándose probablemente de forma trimestral, semestral o anual, dependiendo de los cambios y necesidades de la propia entidad. No obstante, existen determinados escenarios donde a pesar de todas las previsiones y despliegues de control realizadas por la entidad, habrán supuestos en los que no es posible identificar con suficiente anticipación un nuevo factor criminógeno en la entidad pues este responde a escenarios igualmente impredecibles a nivel social. Por ejemplo, el caso de personas que al interior de una entidad resultan contagiadas con COVID-19 como consecuencia de su desempeño laboral y que empiezan a presentar comportamientos de anomia ante la muerte de sus familiares o compañeros de trabajo y la falta de una atención eficiente en los servicios de salud nacionales. Las posibles variaciones en el contenido de previsibilidad de los factores criminógenos necesitan de un mayor desarrollo no susceptible de realizar en este corto espacio de trabajo.

Atendiendo a lo aquí señalado y en lo que respecta a la regulación peruana pensamos que, además del hecho de mantener para determinados delitos un doble sistema de atribución de responsabilidad para las personas jurídicas por la comisión de un delito, una clara deficiencia que presenta nuestra regulación es que no cuenta con una correcta delimitación de un deber genérico de atribución de responsabilidad. Al respecto, debemos recordar que la Ley 30424 hace referencia a dos finalidades diferenciadas y opuestas: prevención de delitos y disminución de riesgos. Tampoco cuenta con una clara distinción de deberes específicos que coadyuven a la postulación de este control anteriormente definido en el trabajo. Probablemente, los esfuerzos del legislador peruano deben ir en la línea de los últimos desarrollos doctrinales, los cuales justamente se centran en la concreta identificación de estos deberes de control específicos, los cuales deberán estar pensados a efecto de contribuir con el deber general antes desarrollado. Tal es así que, desde la postura defendida en esta investigación, creemos oportuno que al menos se construyan tres deberes específicos de control: el deber de control de identificación de factores criminógenos, el deber de eliminación o confinamiento de los factores criminógenos previamente identificados, y el deber de corrección o evaluación constante de los dos ejercicios anteriores.

El deber de identificación de factores criminógenos requiere necesariamente la transparencia en la formulación de procesos al interior de la entidad, la constatación de los valores que determinan la postulación de uno u otro factor criminógeno y la determinación de una escala de preponderancia de estos factores. En el esquema empresarial, esto ha sido considerado dentro de las labores de elaboración de una matriz de riesgos y el diseño de procesos. Nuestra única objeción a esta propuesta sería que la matriz de riesgos debería identificar como parte de sus riesgos de connotación penal a aquellos susceptibles de evidenciarse en la interacción de sus integrantes y no únicamente de los procesos evidenciados,

pues uno y otro no coincidirán necesariamente. Sobre este punto, nos gustaría añadir brevemente que los alcances de transparencia aquí mencionados deberían pensarse desde un real sentido. Por ejemplo, introduciendo el desarrollo de las medidas que conllevan a este deber de identificación en un registro estatal de acceso público similar al portal de “Consulta amigable” del Ministerio de Economía y Finanzas. Ello, debido a que resulta materialmente imposible que una entidad del Estado pueda validar o fiscalizar cada uno de estos desarrollos de forma previa al inicio de las operaciones de una persona jurídica, resultando mucho más factible que esta información se ingrese en un registro de fácil acceso digital y que de esta forma pueda ser consultado por las autoridades y los privados que desean realizar negocios con la entidad.

En cuanto al deber de eliminación o confinamiento de los factores criminógenos previamente identificados, creemos que en la medida de lo posible estos deben ser eliminados a través de la corrección de las interacciones situacionales que favorezcan su aparición. Sin embargo, dependiendo de las actuaciones empresariales, podrá ocurrir que en algunos casos no sea posible esta eliminación porque el giro de la propia empresa requiere de la interacción de determinados perfiles con potencial incidencia criminógena. Por ejemplo, pensemos en los corredores de la bolsa de valores u otras actividades que requieren de la interacción de perfiles agresivos y competitivos en una misma área laboral. En estos casos probablemente no podamos eliminar el factor criminógeno sin eliminar a su vez el giro del negocio, pero sí es posible confinar su aparición para áreas concretas de la empresa y siempre bajo el despliegue de un control externo adicional a cualquier toma de decisiones que puedan efectuar sus integrantes.

Finalmente, el deber de evaluación constante de los deberes específicos anteriormente desarrollados, requiere de una determinación por parte de la propia entidad acerca de la necesidad de revisar cada cierto tiempo los factores criminógenos inicialmente trazados. Consideramos que debe establecerse un periodo estándar de revisión de 3 meses y luego ajustar estos tiempos a la necesidad de cada empresa, salvo la existencia de circunstancias extraordinarias que requieran de una revisión inmediata de los factores y su incidencia de aparición. La transparencia de la información referida a los resultados de estas revisiones también debería ser de conocimiento público.

Para concluir la presente investigación consideramos importante referirnos a dos puntos adicionales: los cuestionamientos a los deberes de control que resultan exigibles a los privados como parte de las labores de policía ajenas a su condición de ciudadanos, y la estrategia idónea que resulta de la formulación de los deberes de control y específicos antes señalados. En cuanto al primer extremo, pensamos que las exigencias de control de los factores criminógenos que pudieran derivar en la comisión de delitos con ocasión de las actuaciones de las personas jurídicas, no implican una labor excesiva de policía si es que únicamente se centran en aquellos factores que resultan de la interacción de los integrantes de la entidad y no están dirigidos a cuestionar los aspectos éticos o morales que pudieran conformar los propios factores criminógenos de dichas personas. En esa medida, considera-

mos que se estaría extendiendo la misma previsibilidad que actualmente se exige para cualquier individuo que actúa de forma no asociada u organizada: controla los factores criminógenos que pudieran devenir en delitos, pues de lo contrario serías declarado responsable de un ilícito y se aplicarían consecuencias jurídicas en tu contra. Si esta actuación individual se produce en el esquema de una organización, pensamos que resulta idóneo que sea la propia entidad la llamada a controlar el desenlace de los factores que nacen y buscan perpetuarse con ocasión de sus operaciones. En cuanto al segundo extremo identificado, postulamos una estrategia mixta con la siguiente disgregación: estrategia disuasoria, inocuidadora y restauradora para la formulación de un deber general y sus alcances sancionadores, las cuales dependerán del alcance de las actividades ilícitas identificadas en la entidad finalmente analizada y su prognosis de actuación futura, y estrategia rehabilitadora para la formulación y desarrollo de deberes específicos.

Conclusiones

1. Solo los discursos de orientación sistémica permiten entender la verdadera necesidad y alcances de regulación para la responsabilidad y sanción de las personas jurídicas en el ámbito penal.

2. La dogmática desarrollada en esta materia inició sus formulaciones en un sentido focalizado referido a cuestionar la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias o las medidas dispuestas desde el ordenamiento penal para las personas jurídicas por la comisión de un delito, enfrascándose posteriormente en los criterios de conexión que deberían verificarse entre el individuo y la entidad para hacer posible la atribución de responsabilidad. Estas formulaciones no resultaban eficientes para explicar la problemática evidenciada por la criminología y la política criminal. Con el paso de los años se añadieron a estos contenidos una visión que incorporaba los postulados de una política criminal que reiteraba su falta de idoneidad al no tomar en consideración la posibilidad de ampliar los horizontes de su formulación a los aportes de la criminología.

3. La evidencia criminológica resumida en este trabajo, aunque no de forma específica para la realidad peruana, identifica dos discursos para fundamentar la legitimación de la intervención sancionadora en este ámbito: la existencia de factores criminógenos que nacen de la interacción de los integrantes de una persona jurídica y con ocasión de la puesta en marcha de sus operaciones, y la necesidad de contar con una estrategia normativa dirigida a eliminar o confinar estos factores criminógenos previamente identificados.

4. Los contenidos aquí revisados permiten formular deberes de control genérico y específicos como propuesta de eliminación o confinamiento de los factores criminógenos antes identificados, y su inserción en una estrategia normativa mixta en función a la verificación de cada uno de ellos. No obstante, debemos señalar que esta propuesta requiere de una necesaria construcción de data criminológica que permita contrastar su idoneidad. Esto no solo deberá incluir a los sectores formales de la economía que actúan de forma asociada a través de personas jurídicas, sino también a aquellas entidades que sin tener propiamente un giro

económico participan de estas prácticas asociadas, como son las organizaciones sin fines de lucro y las asociaciones civiles. Asimismo, resulta necesario incluir en este análisis al sector informal, sin hacer una necesaria vinculación lógica hacia la ilicitud de sus prácticas.

5. Finalmente, el escenario peruano de las prácticas asociativas es realmente diverso y problemático, pues si miramos a la realidad interna tenemos entidades que en su mayoría son pequeñas, unipersonales o informales. No obstante, si realizamos el mismo análisis respecto de la realidad externa, podemos encontrar grandes compañías que tienen su matriz o filiales en el país y que aparentemente cumplen con todos los estándares internacionales de cumplimiento normativo. Sin perjuicio de ello, y ante el necesario estudio profundo que debe hacerse a esta realidad, es importante repensar la finalidad de la intervención penal en este sector y replantearnos la fórmula actual de prevención diseñada para combatir la criminalidad empresarial en el Perú. Toda vez que, esta se ha previsto como un deseo sin contenido y solo formalmente regulado en obligaciones de comunicación al interior de la empresa, lo cual finalmente termina favoreciendo a quienes tuvieron mayor capacidad de invertir en la creación de matrices de riesgo y esquemas formales de denuncia al interior de la entidad, pero resultan completamente ajenas a cualquier posibilidad material de “prevención” de delitos, entendida como no la comisión de delitos o de su reincidencia en la organización.

6. Lo aquí expuesto de ninguna forma implica una sobre-regulación de deberes desde la normativa penal o administrativa, pero sí consideramos oportuno la inclusión de los deberes generales y específicos aquí postulados para clarificar cuáles son las directrices rectoras del diseño de una política criminal dirigida a combatir la criminalidad empresarial.

REFERENCIAS

- Abanto Vázquez, M. (2011). Responsabilidad penal de los entes colectivos: estado actual y reflexiones preliminares. *Centro de Investigacion Interdisciplinaria En Derecho Penal Económico*(72). Obtenido de www.ciidpe.com.ar
- Abanto Vázquez, M. (2011b). Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares. En J. Urquizo Olaechea, M. Abanto Vázquez, & N. Salazar Sánchez, *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal. Tomo 1* (págs. 19 - 67). Madrid: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Abanto, M. (2011). Responsabilidad penal de los entes colectivos: estado actual y reflexiones preliminares. En N. Sanchez, *Dogmática Penal - Homenaje a Klaus Tiedemann* (págs. 89 - 91). Lima: USMP: Fondo Editorial.
- Akers, R., & Sellers, C. (2013). *Criminological Theories*. London: Oxford University Press.
- Alexander, C. R. (1999). On the Nature of the Reputational Penalty for Corporate Crime: Evidence. *The Journal of Law and Economics*, 42(s1), 489 - 526.
- Apel, R., & Paternoster, R. (2009). Understanding "Criminogenic" Corporate Culture: What White-Collar Crime Researchers Can Learn from Studies of the Adolescent Employment–Crime Relationship. En S. Simpson, & D. Weisburd, *The Criminology of White-Collar Crime* (págs. 15 - 33). New York: Springer.
- Artaza, O., & Galleguillos, S. (2018). El deber de gestión del riesgo de corrupción en la empresa emanado de la ley 20393 de Chile: especial referencia a las exigencias de identificación y evaluación de riesgo. *Derecho PUCP. REvista de la Facultad de Derecho*(81), 227 - 262.
- Bacigalupo, E. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas, las teorías de la pena y el sujeto del derecho penal. En E. Bacigalupo, *Compliance y derecho penal* (págs. 99 - 120). Buenos Aires: Hammurabi.
- Bajo Fernández, M. (1978). *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*. Madrid: Civitas.
- Bajo Fernández, M., & Bacigalupo, S. (2010). *Derecho Penal económico*. Madrid: Editorial Centro de Estudio Ramón Araces.
- Benson, M., Madensen, T., & Eck, J. (2009). *White-Collar Crime from an Opportunity Perspective*. New York: Springer.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2012). *Viejo y nuevo Derecho penal*. Madrid: Iustel.
- Bernard, T., Snipes, J., & Gerould, A. (2016). *Vold's Theoretical Criminology*. London: Oxford University Press.
- Boldova Pasamar, M., Gracia Martín, L., & Alastuey Dobón, M. (2004). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Braithwaite, J. (1982). Enforced Self-Regulation: A New Strategy for Corporate Crime Control. *The Michigan Law Review Association*, 80(7), 1466 - 1507.
- Braithwaite, J. (1989). *Crime, Shame and Reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Bramont-Arias, L. (2001). *Código penal anotado* (4ta ed.). Lima: San Marcos.
- Busato, P. C. (2019). *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Caro Coria, D. C. (2001). La responsabilidad de lapropia Persona juridica en el Derecho Penal peruano e iberoamericano. *Derecho PUCP. Revista de La Facultad de Derecho*(54), 419 - 474.
- Carrión Zenteno, A. (2018). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Lima: Academia de la Magistratura. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=RDSBV0CcQWM>
- Castillo Alva, J. L. (2001). *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*. Lima: IDEMSA.
- Cid Moliné, J. (2009). *La elección del castigo: suspensión de la pena o “probation” versus presión*. Barcelona: Bosch.
- Cigüela Sola, J. (2015). *La culpabilidad colectiva en el derecho penal: crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- Cigüela Sola, J. (2016). El injusto estructural de la organización. Aproximación al fundamento de la sanción de la persona jurídica. *Indret Revista para el Análisis del Derecho*(1), 1 - 28. Obtenido de <http://www.indret.com/pdf/1200.pdf>
- Código Penal [CP]. (1991). (Perú).
- Código penal de Santa Cruz. (1836). (Perú).
- Código Penal Español [CPe]*. (1995). (España): Ley Orgánica 10/1995.
- Código Penal Español de 1822*. (1822). Madrid.
- Código Penal Español de 1928*. (1928). Madrid.
- Cohen, M. (1988). Corporate crime and punishment: a study of social harm and sentencing practice in the Federal Courts 1984 - 1087. *American Criminal Law Review*(26), 605 - 660.
- Cohen, M. (1991). Corporate crime and punishment: an update on sentencing practice in the Federal Courts: 1984 - 1987. *American Criminal Law Review*(71), 247 - 180.
- Coleman, J. S. (1987). Families and Schools. *Educational Researcher*, 16(6), 32 - 38.
- Congreso de la República. (2016). *Acta de la décimo sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos*. Lima.
- Constitución Española. (1978, 29 de diciembre). (España).
- Constitución Política del Perú. (31 de diciembre de 1993). [*Constitución*]. (Perú).
- Croall, H. (1992). *White collar crime: criminal justice and criminology*. Buckingham: Open University Press.
- Dan-Cohen, M. (2013). Epilogue on “corporate personhood” an humanity. *New Criminal Law Review*, 16(2), 300 - 308. doi:<http://doi.org/10.3366/ajicl.2011.0005>
- Díez Ripollés, J. L. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española. En J. L. Díez Ripollés, *Política Criminal y Derecho Penal - Estudios* (pág. 1473). Valencia: Tirant lo Blanch.

- DL. 1351 [con fuerza de ley]. (6 de enero 2017). *Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.*
- DL. 1352 [con fuerza de ley]. (06 de enero de 2017). *Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.*
- DL. 813 [con fuerza de ley]. (20 de abril de 1996). *Ley Penal Tributaria.*
- DL. 982 [con fuerza de ley]. (21 de julio de 2007). *Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.*
- DS. 002-2019-JUS. (08 de enero de 2019). *Reglamento de la Ley 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.*
- Echarri Casi, F. L. (2003). *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias.* Navarra: Aranzadi Editorial.
- Feijoo, B. (2014). El fundamento de la responsabilidad penal de las empresas y otras personas jurídicas: un debate interminable. En *Dogmática del Derecho Penal material y procesal y política criminal contemporáneas. Tomo II* (págs. 41 - 70). Barcelona: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Feijoo, B. (2014). *La legitimidad de la penal estatal: un breve recorrido por las teorías de la pena.* Granada: Iustel.
- Feijoo, B. (2016a). *El delito corporativo en el código penal español: cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas.* Madrid: Civitas Thomson Reuters.
- Feijoo, B. (2016b). Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal español. En M. Bajo Fernandez, B. Feijoo, & C. Gómez-Jara, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas : adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal* (págs. 67 - 73). Madrid: Aranzadi - Thomson Reuters.
- Feijoo, B. (2016c). Las consecuencias jurídicas del delito. En M. Bajo Fernandez, B. Feijoo, & C. Gómez-Jara, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas : adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal* (págs. 273 - 296). Madrid: Civitas - Thomson Reuters.
- Feijoo, B. (2019). Un breve análisis de la Responsabilidad Administrativa de las Personas jurídicas regulada en la Ley 30424. Entrevista al Dr. Bernardo Feijoo Sánchez. *Derecho & Sociedad: Asociación Civil*, 231 - 235. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21224/20929>
- Fernández Díaz, C. R., & Chanjan, R. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*(77), 349 - 379.
- Fisse, B., & Braithwaite, J. (1983). *The Impact of Publicity on Corporate Offenders.* New York: State University of New York Press.
- Galán Muñoz, A. (2017). *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas trans la resforma de la LO 1/2015.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Caverro, P. (2008). *La persona jurídica en el derecho penal.* Lima: Grijley.
- García Caverro, P. (2012). *Derecho Penal Parte General.* Lima: Grijley.

- García Cavero, P. (2018). Sanciones penales a las personas jurídicas. *Anuario de Derecho Penal 2015 - 2016. Problemas Actuales de Política Criminal*, 161 - 179.
- Garoupa, N. (2000). Corporate Criminal Law and Organization Incentives: A Managerial Perspective. *Managerial and Decision Economics*(21), 243 - 252.
- Giusti, M. (2008). El sentido de la ética. En M. Giusti, *El soñado bien, el mal presente. Rumores de ética* (págs. 17 - 50). Lima: Fondo Editorial de la Pontificial Universidad Católica del Perú.
- Gobert, J., & Punch, M. (2009). Self-regulation and the Socially Responsible Company. En H. Croall, *Corporate Crime* (págs. 279 - 311). Glasgow: SAGE.
- Goena Vives, B. (2017). *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez Martín, V. (2012). Relator en la Primera sesión: la estructura de imputación del artículo 31 bis y aspectos conexos. En J. Gómez-Aller, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009: una reflexión colectiva* (págs. 135 - 145). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez Martín, V. (2014). Falsa alarma: sociedades delinquere non potest. En M. Ontiveros Alonso, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro* (págs. 207 - 254). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez Martín, V., & Valiente Ivañez, V. (2016). Responsabilidad penal de la persona jurídica. En M. Corcoy Bidasolo, & V. Gómez Martín, *Manual de Derecho penal, económico y de empresa: Parte General y Parte Especial, Tomo 2* (págs. 116 - 147).
- Gómez Tomillo, M. (2010). *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*. Lex Nova.
- Gómez Tomillo, M. (2015). *Introducción a la responsabilidad a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid: Aranzadi.
- Gómez-Aller, J. (2012). Ponencia. En J. Gómez-Aller, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009: una reflexión colectiva* (págs. 67 - 78). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez-Jara Díez, C. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez-Jara Díez, C. (2012). La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho penal español (artículo 31bis del Código Penal). En C. Gómez-Jara Díez, *Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Propuestas globales contemporáneas* (págs. 301 - 341). Lima: ARA Editores.
- Gómez-Jara Díez, C. (2016). La culpabilidad de la persona jurídica. En M. Bajo Fernández, B. Feijoo, & C. Gómez-Jara, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas : adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal* (págs. 143 - 2019). Madrid: Civitas Thomson Reuters.

- Gómez-Jara, C. (2016). Fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En M. Bajo Fernández, B. Feijoo, & C. Gómez-Jara, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas : adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal* (págs. 89 - 119). Madrid: Thomson Reuters - Civitas.
- Gracia Martín, L. (2016). Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 5(18), 1 - 95.
- Gracia Martín, L. (2017). ¿Tiene hoy sentido -y si lo tiene, en qué dirección y con qué alcance- algún debate sobre la posibilidad de penar y sancionar a la persona jurídica? En J. C. Faria, *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig* (págs. 115 - 128). Barcelona: B de F.
- Gracia Martín, L. (2018). Sobre las inconcebibles naturaleza y función penales y sancionatorias de las erróneamente denominadas “penas”, medidas de seguridad “penales” u otra especie de sanciones “penales” aplicables a personas jurídicas. En L. Gracia Martín, *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al Pr. Dr. Dr. H. C. Juan Ma Terradillos Basoco* (págs. 487 - 505). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gracia Martín, L., Alastuey Dobón, M., & Boldova Pasamar, M. (2016). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito: el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Heine, G. (2001). La responsabilidad penal de las empresas: evolución y consecuencias nacionales. En B. Hurtado Pozo, B. del Rosal Blasco, & R. Simons Vallejo, *La responsabilidad criminalidad de las personas jurídicas: una perspectiva comparada* (págs. 49 - 72). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Heine, K. (2011). *Organizational Science meets Law and Economics*. The Hague: Eleven International Publishing.
- Hernández Basualto, H. (2018). rocedencia de una “eximente o defensa de cumplimiento” de las personas jurídicas en el derecho administrativo sancionador chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 45(2), 427 - 451.
- Hirschi, T., & Gottfredson, M. (1987). Causes of White-collar Crime. *Criminology*.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Lima: Grijley.
- Hurtado Pozo, J. (2015). *Compendio de Derecho penal económico. Parte general. Curso universitario*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificual Universidad Católica del Perú.
- Hurtado Pozo, J., & Meini Méndez, I. (2001). Las personas jurídicas frente al derecho penal peruano. En B. del Rosal Blasco, J. Hurtado Pozo, & R. Simons Vallejo, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada* (págs. 73 - 107). Valencia: Tirant lo Blanch.
- La incidencia de la autorregulación en el debate legislativo y doctrinal actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. (2015). En L. Arroyo, & A. Nieto Martín, *Autorregulación y Sanciones* (págs. 249 - 318). Thomson - Aranzadi: Madrid.

- Lampe, E. J. (2003). *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*. Lima: Grijley.
- Larsson, P. (2012). Regulation of Corporate Crime: From Punishment to Self-Regulation. *Journal Of Scandinavian Studies, Criminology & Crime Prevention*, 13, 31 - 46.
- Latimer, J., Dowden, C., & Muise, D. (2005). The Effectiveness of Restorative Justice Practice: A Meta-Analysis. *The Prison Journal*, 85(2), 127 - 144.
- Ley 16185, 1966. (28 de junio de 1966). *Ley de Represión del Contrabando*.
- Ley 17681, 1969. (03 de junio de 1969). *Sancionarán violación de normas para comercializar artículos alimenticios*.
- Ley 28008. (19 de junio de 2003). *Ley de los Delitos Aduaneros*.
- Ley 30077. (20 de agosto 2013). *Ley contra el crimen organizado*.
- Ley 30424. (20 de abril de 2016). *Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*.
- Ley 30835. (01 de agosto de 2018). *Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*.
- Ley Orgánica 1/2015. (30 de marzo de 2015). *Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código penal*.
- Ley Orgánica 5/2010. (22 de junio 2010). *Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal*.
- Ley Orgánica 7/2012. (27 de diciembre 2012). *Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995*.
- Linnenluecke, M., & Griffiths, A. (2010). Corporate Sustainability and Organisational Culture. *Journal of World Business*(45), 357 - 366.
- Mañalich, J. P. (2011). Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el Derecho Penal chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 38(2), 279 - 310.
- Meini Méndez, I. (1999). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mir Puig, S. (2004). Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 01(6), 17.
- Molina Fernández, F. (2016). Societas peccare non potest... nec delinquere. En S. Bacigalupo, B. Feijoo, & J. Echano, *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo* (págs. 361 - 415). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces .
- Nieto Martín, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Granada: Iustel.
- Nieto Martín, A. (2012). Ponencia. En J. Gómez-Aller, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009: una reflexión colectiva* (págs. 103 - 110). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nieto Martín, A. (2015a). Autorregulación “compliance” y justicia restaurativa. En A. Nieto Martín, & L. Arroyo Jiménez, *Autorregulación y Sanciones* (págs. 99 - 134). Madrid: Thomson-Aranzadi.

- Nieto Martín, A. (2015b). Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas. En A. Nieto Martín, J. Lascuraín Sánchez, & I. Blanco Cordero, *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (págs. 49 - 109). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nino, C. S. (1991). *Introducción al análisis del derecho*. Madrid: Ariel.
- Ortiz de Urbina, I. (2013). Sanciones penales contra empresas en España (Hispanica societas delinquere non potest). En L. Kuhlen, J. Montiel, I. Ortiz de Urbina Gimeno, & M. Bermejo, *Compliance y teoría del Derecho penal* (págs. 263 - 282). Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ortiz de Urbina, I. (2014). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: The American Way. En J. Hortal Ibarra, & V. Valiente Iváñez, *Responsabilidad de la empresa y compliance* (págs. 35 - 88). Buenos Aires: B de F.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2009). *Nuevo proceso penal : reforma y política criminal*. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2009). *Nuevo proceso penal: reforma y política criminal*. Lima: IDEMSA.
- Ragués i Valles, R. (2017). *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Reed, G., & Yeager, P. (2006). Organizational Offending and Neoclassical Criminology: Challenging the Reach of A General Theory of Crime. *Criminology*(34), 357 - 382.
- Robles Planas, R. (2012). Introducción a la edición española. Dogmática de los límites al Derecho penal. En R. Robles Planas, *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo* (págs. 19 - 47). Madrid: Atelier.
- Rosoff, S. (2007). The Role of the Mass Media in the Enron Fraud. En H. Pontell, & G. Geis, *International handbook of white-collar and corporate crime* (págs. 512 - 522). California: Springer.
- Ruiz Baltazar, C., & Palomino Ramírez, W. (2016). Incorporación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en el dictamen sobre el Nuevo Código Penal: ¿Ahora sí necesito un criminal compliance? *THEMIS-Revista de Derecho*(63), 163 - 177.
- Sampson, R. (2006). *How does community context matter? Social mechanisms and the explanation of crime rates*. En P. Wikström and R. Sampson. *The Explanation of crime. Context, Mechanisms and Development*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sans, M. (2012). Ponencia. En J. Gómez-Aller, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009: una reflexión colectiva* (págs. 111 - 121). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Schünemann, B. (2013). La responsabilidad penal de las empresas: para una síntesis necesaria entre dogmática y política criminal. En B. Schünemann, *Temas de ciencias penales. Volumen I* (págs. 259 - 278). Lima: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.

- Shover, N., & Hochstetler, A. (2002). Cultural explanation and organizational crime. *Crime Law and Social Change*(37), 1 - 18.
- Shover, N., & Scroggins, J. (2009). Organizational crime. En M. Tonry, *The Oxford handbook of crime and public policy* (págs. 273 - 303). London: Oxford University Press.
- Silva Sánchez, J. M. (1995). Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en derecho español. En B. Schünemann, J. de Figueiredo Dias, & J. Silva Sánchez, *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal* (págs. 357 - 379). Barcelona: J. M. Bosch.
- Silva Sánchez, J. M. (2006). La aplicación judicial de las consecuencias accesorias para las empresas. *InDret*, 342(2), 1 - 15.
- Silva Sánchez, J. M. (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español. En J. Silva, & R. Montaner Fernández, *Criminalidad de empresa y Compliance: prevención y reacciones corporativas* (págs. 15 - 42). Madrid: Atelier.
- Silva Sánchez, J. M. (2018a). La evolución de la posición de deber del Consejo de Administración. Una observación desde la cultura del compliance. En R. Ragués i Valles, & R. Robles Planas, *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial* (págs. 43 - 57). Madrid: Atelier.
- Silva Sánchez, J. M. (2018b). *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*. Madrid: Atelier.
- Silva Sánchez, J. M., Montaner, R., & Varela, L. (2016). *Fundamentos del derecho penal de la empresa*. Buenos Aires: B de F.
- Simpson, S. S., & Koper, C. (1992). Deterring corporate crime. *Criminology*, 30(3), 347 - 375.
- Simpson, S., & Leeper Piquero, N. (2002). Low Self-Control, Organizational Theory, and Corporate Crime. *Law & Society Review*, 36(3), 509 - 548.
- Snider, L. (2008). Corporate Economic Crime. En J. Minkes, & L. Minkes, *Corporate and white-collar crime* (págs. 39 - 60). SAGE.
- Sutherland, E. (1995). *Principles of Criminology*. New York: General Hall Inc.
- Sutherland, E. (1999). *El delito de cuello blanco*. Madrid: La piqueta.
- Szott Moohr, G. (2003). An Enron Lesson: The modest role of criminal law in preventing corporate crime. *Florida Law Review*, 55(4), 937 - 975.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2007). Política criminal con bases empíricas en España. *Política Criminal*, 3(A8), 1 - 16.
- Terradillos Basoco, J. M. (1995). *Derecho Penal de la Empresa*. Madrid: Trotta.
- Tiedemann, K. (1985). *Poder económico y delito: introducción al derecho penal económico y de la empresa*. Barcelona: Ariel.
- Tiedemann, K. (1987). Conferencia: Derecho penal económico - introducción y panorama. En K. Tiedemann, *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad* (págs. 11 - 51). Lima: IDEMSA.
- Tiedemann, K. (2000). *Derecho Penal y nuevas formas de criminalidad*. Lima: IDEMSA.
- Ugaz Sanchez, J. (2018). Crimen organizado, corrupción y responsabilidad de las

- personas jurídicas en el Perú. En P. M. De la Cuesta, *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al Pr. Dr. Dr.h.c. Juan Ma Terradillos Basoco* (págs. 719 - 733). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal básico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zugaldía Espinar, J. M. (1980). Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional *societas delinquere non potest*. *Cuadernos de Política Criminal*, 11, 67 - 88.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2008). *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2012). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2016). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y consecuencias accesorias en el Código penal español. En J. Zugaldía Espinar, M. Moreno-Torres Herrera, E. Marín de Espinosa, M. Ramos Tapia, P. Esquinas, & A. Valverde Cano, *Lecciones de derecho penal: parte general* (págs. 294 - 309). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Zuñiga Rodriguez, L. (2000). *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Pamplona: Aranzandi.
- Zuñiga Rodriguez, L. (2003). *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas (2º Edición)*. Thomson-Aranzandi.
- Zuñiga Rodriguez, L. (2009). Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del art. 103 CP, a más de 15 años de su vigencia. En H. Pozo, *Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal* (págs. 473 - 508). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zuñiga Rodriguez, L. (2018a). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y derechos humanos. Una valoración desde la reforma de 2015 de la legislación española. En E. Demetrio Crespo, & A. Nieto Martín, *Derecho penal económico y Derechos Humanos* (págs. 87 - 110). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Zuñiga Rodriguez, L. (2018b). Dogmática funcionalista y política criminal: una propuesta fundada en los derechos humanos. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, 47 - 92.